



La seguridad es de todos

Mindefensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA



Radicado No: 20201300048541

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Honorable Juez

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS y/o quien haga sus veces

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 # 43 – 91. CAN

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF.: PRESENTACIÓN ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

EXPEDIENTE No.: 1001-33-43-063-2020-00174-00

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público de orden nacional, con NIT: 860.020.227-0, según poder que se anexa con la presente, conferido por el señor Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, de conformidad con el Decreto de Nombramiento N° 444 del 09 de marzo de 2018, y Acta de Posesión N° 0048-16 del 20 de marzo de 2018, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante su despacho dentro del término legal, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa de mi representado, para proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del asunto nombrado en la referencia, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en los artículos 100 y 101 del Código General de Proceso, señala que el demandado podrá de proponer en escrito separado las excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, expresando razón y hechos en que se fundamenta, razón por la cual esta defensa propone las siguientes para que sean consideradas por su honorable Despacho así:

1. EXCEPCIÓN PRINCIPAL - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (negrillas fuera de texto).

El numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece la **CADUCIDAD** como una excepción previa, así:

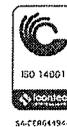
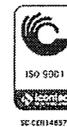
Página 1 de 16

"SERVICIO CON PROBIDAD"

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610

Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza

www.forpo.gov.co



SE-CER140571

SA-CER041964

CS-CER041963

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....

(...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es importante señalar que la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos o actuaciones, una vez expedidos o ejecutados, puedan llegar a ser impugnados en cualquier tiempo, pues en el fondo este fenómeno procesal, tiene su fundamento en una interpretación amplia del inciso final del artículo 28 superior, en el entendiendo que, por regla general, está prohibida la exigibilidad intemporal de la tutela jurídica de los bienes protegidos por el ordenamiento y, por tanto, tal y como dispone el artículo 95 fundamental, las personas tienen el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia interponiendo las demandas dentro del término fijado por la ley.

Por ello, aunado a que la caducidad también guarda una estrecha relación con la legalidad de las formas de cada juicio y es una manifestación del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29 constitucional), la presentación extemporánea de la demanda acarrea una sanción jurídica para la parte demandante, que en incumplimiento de la carga procesal correspondiente, ejerce el derecho de acción inoportunamente. De esta forma, máxime cuando el derecho de acceso a la administración justicia no tiene carácter absoluto y encuentra en el fenómeno de referencia uno de sus principales límites, la Corte Constitucional manifiesta que:

"[L]a caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos [...] Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"¹.

De ahí que, como expresa el Consejo de Estado:

"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. MP. Hernando Herrera Vergara.

comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente”.²

Visto lo anterior, el computo de este fenómeno procesal se realiza observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

En cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la época en que se presentó la demanda, estableció un término de **dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

De conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular, razón por la cual, no necesariamente el computo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, **que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado.**

En virtud de lo anterior, veamos cuando fue que la demandante, la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, en este caso de su patología de **Síndrome del Túnel Carpiano** y cuando vencía el plazo para intentar la demanda.

Tenemos probado en la documental que se aporta con el presente escrito lo siguiente:

- a. Fotocopia de la certificación de fecha noviembre de 2000, emitida por el centro de capacitación OSCUS, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, terminó satisfactoriamente el curso de MODISTERIA INFANTIL, con una intensidad horaria de 239 horas. (actividades que son manuales)
- b. Fotocopia de la certificación de fecha noviembre de 2002, emitida por el centro de capacitación OSCUS, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, terminó satisfactoriamente el curso de ROPA DEPORTIVA, con una intensidad horaria de 130 horas. (actividades que son manuales)
- c. Fotocopia del estudio de confiabilidad de fecha 01/09/2009, realizado a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, **donde se indica como experiencia laboral que laboró con la empresa “CREACIONES CALI, dirección Santa Isabel, teléfono 3713477, en la ciudad de Bogotá en el cargo de operaria durante un tiempo de tres (3) años.**
- d. Fotocopia de la hoja de vida de fecha 28/08/2009, suscrita por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, en la cual indica haber **obtenido distinciones y reconocimiento en actividades deportivas, culturales y sociales en “TROFEO DE BOLOS”**, lo que deja ver los esfuerzos físicos y la utilización de sus manos para practicar de este deporte y más aun obteniendo trofeos por la práctica en esta disciplina física.

Además, indica su hoja de vida lo siguiente: *“OBJETIVO – mencione brevemente qué expectativas tiene a nivel laboral, educativo y personal e indique como planea hacerlas realidad. Poder conseguir un trabajo estable para así continuar con mis estudios de modistería...”* Lo anterior evidencia que la accionante desde antes de vincularse con el Fondo Rotatorio de la Policía se dedica a la costura y modistería, trabajo con el cual sólo se realiza a través del esfuerzo de sus manos, actividades que son repetitivas.

Asimismo, allí señala **haber realizado cursos, diplomados y seminarios de MODISTERIA INFANTIL con una intensidad horario de 239 horas y en MODISTERIA ROPA DEPORTIVA**

² Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.

con una intensidad horaria de 130 horas, en la institución OSCUS, lo anterior ratifica que sus capacitaciones iban enfocadas a la modistería, la cual se requiere de actividades continuas y repetitivas en el usos de sus manos para generar la producción de prendas.

Se reitera en esta hoja de vida su experiencia laboral con las siguientes empresas:

- **IMPREANDES PRESENCIA S.A.** Calle 15 #39 A 34, teléfono 3681355, desde 06/03/1995 hasta 05/08/1998, cargo desempeñado por usted: **Alimentar una maquina con papel, de tiempo completo en jornada diurna y nocturna.**
- **CREACIONES CALI**, dirección Santa Isabel, teléfono 3713477, desde 23/03/2005 hasta 20/12/2008, cargo desempeñado por usted: **Armar las blusas, como satélite, tiempo completo.**
- **SATELITE**, dirección Calle 51 A #36-37 sur, teléfono 2389855, desde 25/02/2002 hasta el 15/12/2005, cargo desempeñado por usted: **Armar sudadera completa.**

- e. Fotocopia de la hoja de vida de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE de fecha 27/09/2010, donde aparece relacionado en su experiencia laboral haber laborado de forma independiente, sin que allí se determine el tiempo, sin embargo se indica que se desempeñaba como **operaria de maquina plana y fileteadora** y luego también haber trabajado desde el año 1995 hasta el año 1998 con la empresa IMPREANDES PRESENCIA S.A. **en producción.**
- f. Fotocopia de la certificación emitida por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 25/09/2010, donde señala “...*me he desempeñado desde **hace 7 años como trabajadora independiente en mi casa en labores de costura haciendo satélites de diferentes prendas** por lo tanto he adquirido experiencia.*”
- g. Fotocopia del certificado de aptitud medica ocupacional de fecha 23/09/2010, realizado por el Dr. PEDRO A. OJEDA CAMARGO, médico especialista en Salud Ocupacional, en el cual indica que la trabajadora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, es “APTA CON RESTRICCIONES”, sin embargo desde esa fecha año 2010, el Fondo Rotatorio de la Policía la contrató sin tener en cuenta limitación alguna, dándole la oportunidad a que desarrolle sus sueños tal como indicó en su hoja de vida y con una estabilidad laboral que aún permanece con mi representada conforme a sus limitantes en salud y cuidados emitidos por su ARL AXA COLPATRIA.
- h. Fotocopia de la historia clínica ocupacional expedida por el Dr. PEDRO A. OJEDA CAMARGO, médico especialista en Salud Ocupacional, de fecha 23/09/2010 para el ingreso a trabajar con el Fondo Rotatorio de la Policía, en el cual tiene como antecedentes laborales que le indico la accionante a su médico ocupacional haber trabajado para la empresa IMPREANDES S.A. en jornada diurna, con factores de riesgo ruido “R”, ergonómico “ER” y al final aparece con una observación que consiste en una “Hernia Umbilical hace 2 años....” Y que su mano predominante es la “DERECHA”.
- i. Fotocopia del certificado del Instituto de Seguros Sociales, de fecha 17/01/2011, en el cual señala que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE está afiliada a dicha administradora de pensiones desde 15/07/1992 y su estado es ACTIVO COTIZANTE. **Lo anterior evidencia que desde el año 1992 viene laborando y cotizando a pensión.**
- j. Fotocopia de la historia clínica del evento No. 1084199 de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE expedida por COLSUBSIDIO de fecha 15/09/2014.
- k. Fotocopia de la ORDEN DE SERVICIOS DE SALUD de fecha 15/09/2014, correspondiente a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE expedida por COLSUBSIDIO, donde se indica recomendaciones permanentes a la paciente, que debe ser valorada por medicina laboral quienes deben ratificar dichas recomendaciones.
- l. Fotocopia del oficio No. 750-IRT de fecha **30 de abril de 2015**, suscrito por el Director de Medicina del trabajo – EPS FAMISANAR, notificando a la señora YENNY LISBETH NIVIA, lo siguiente:

"...le notificamos que después de realizar el análisis con base en la documentación aportada y al estudio del factor de riesgo, nos permitimos manifestarle:

1. Su caso fue analizado por parte del Equipo Interdisciplinario, quien procedió a emitir Dictamen, con base en lo encontrado en la documentación aportada y en la historia clínica que fueron los fundamentos de hecho para determinar que las patologías EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES DE CARPO BILATERAL Y **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO (LABORAL)** SINDROME DEL MANGITO ROTADOR BILATERAL (COMÚN) de origen COMUN/LABORAL.
2. Por lo tanto, usted deberá acudir a la Carrera 16 No. 50-59 de Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 10:00 a.m., con el fin de notificarle personalmente el dictamen de acuerdo a lo establecido al Decreto 1352 de 2013, dentro de los cinco (5) días hábiles, una vez reciba la presente comunicación.
3. Vencido este término y si no es posible asistir a la notificación, se fijará un aviso en un lugar visible de la sede durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso, lo cual dejará en firme el dictamen."

En el escrito aparece a mano alzada el recibido por parte de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE con fecha **25 de mayo de 2015**.

- m. Fotocopia del comunicado de fecha **03 de junio de 2015**, expedido por el Coordinador Nacional de Medicina Laboral de la ARL AXA COLPATRIA, donde le informó de manera directa a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, que de acuerdo al siniestro No. 20150043891 de fecha 30/04/2015, lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comedidamente nos permitimos informar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. No estuvo de acuerdo con la calificación de origen laboral que hizo la E.P.S. FAMISANAR LTDA.

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. considera que:

SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL es de origen laboral.

EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL es de origen laboral

EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL es de origen laboral

SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE CARPO BILATERAL es de origen laboral.

SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL es de origen común.

Con relación al origen de las patologías en las cuales ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifiesta su desacuerdo con la calificación de la EPS, el caso será remitido a la Junta Nacional de Calificación con el fin de dirimir la controversia dando cumplimiento al Decreto 1352 de 2013.

Mientras la Junta de Calificación define el origen, **ARL AXA COLPATRIA pagará las prestaciones económicas de las patologías calificadas por la EPS de origen laboral.**

Para el tratamiento de los diagnósticos de origen laboral en los que RL AXA COLPATRIA manifiesta su desacuerdo con la calificación realizada en primera oportunidad por la EPS, puede solicitar cita en la oficina AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. más cercana..."

El anterior comunicado fue recibido de manera personal por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, hoy accionante, el día **08 de junio de 2015**, tal como se evidencia su manuscrito a mano alzada en el texto del mismo.

- n. Fotocopia del oficio No. 20172600026291 de fecha **22/05/2017**, suscrito por el Coordinador de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía, quien notifica a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE entregándole copia del oficio radicado en la entidad el 19 de mayo de 2017, con número de radicado 20173800057132, donde la ARL AXA COLPATRIA, notifica la calificación de pérdida de capacidad laboral del 12.13% y se determina enfermedad laboral para SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, EPICONDILITIS MEDIA Y LATERAL, advirtiéndole que de no estar de acuerdo con la calificación adelantada, cuenta con diez (10) días para radicar su inconformidad, en 1 folio.

Yo

CONCLUSIONES DE LAS ANTERIORES PRUEBAS DOCUMENTALES:

En primer lugar, se observa con la copia de la historia clínica donde se registró el evento No. 1084199 de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, según los servicios de salud de COLSUBSIDIO EPS con fecha **15 de septiembre del año 2014**, se relaciona las siguientes patologías que padece la demandante (se transcribe):

"ENFERMEDAD ACTUAL

*PACIENT CON ANTECEDENTES DE **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO, EPICONDILITIS Y DOLOR LUMBAR...***

Lo anterior da como certeza que desde **15 de septiembre del año 2014**, la accionante conocía del daño o patología dictaminada como **Síndrome del Túnel Carpiano** calificada inicialmente como laboral, donde la ARL AXA COLPATRIA manifestó a la beneficiaria el **pago de las prestaciones económicas plenas, representadas en pago de incapacidades o indemnizaciones que tuviera lugar por su enfermedad profesional**, más la asistencia médica de su tratamiento frente a estos diagnósticos de origen laboral, sin embargo esta defensa desconoce si ya le fueron cancelados estos dineros a la demandante por parte de su ARL, a pesar que AXA COLPATRIA no estuvo de acuerdo con la calificación realizada en la primera oportunidad por la EPS, pero allí manifestó fue clara en señalar que le pagaría estas prestaciones económicas por esta enfermedad profesional, sin tener en cuenta el trámite que se adelanta con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que revise como última autoridad el origen de las mismas.

Así las cosas, la señora YENNY LISBETH NIVIA, hoy demandante, al tener conocimiento desde la anterior calenda de su patología denominada **Síndrome del Túnel Carpiano** calificada de origen laboral, tenía hasta el **16 de septiembre del año 2016**, para interponer la demanda para aspirar a las pretensiones señaladas en su demanda a pesar como dijo esta defensa desconoce si ya fue indemnizada por la ARL AXA COLPATRIA, sin embargo, tenemos probado que hasta el 20 de enero de 2020, la accionante a través de su apoderado de confianza presentó conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Administrativas de la ciudad de Bogotá D.C., para agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, siendo celebrada la audiencia el 11 de marzo de 2020 y posteriormente presentó la demanda el **31 de julio del 2020**, fecha en la cual había transcurrido más dos (2) años para interponer el medio de control escogido (reparación directa) conforme lo señala el literal i) (inciso 1º) del artículo 164.2 del CPACA, por lo tanto para esa fecha **ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción** y en consecuencia había precluido su oportunidad judicial de reclamar las pretensiones que hoy aspira.

Así tomáramos la fecha **30 de abril de 2015**; en la cual el Director de Medicina del trabajo – EPS FAMISANAR, notificó a la señora YENNY LISBETH NIVIA, hoy demandante, el análisis que determinó el origen de sus patologías EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENOSINIVITIS DE FLEXOEXTENSORES DE CARPO BILATERAL Y **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO (LABORAL)** SINDROME DEL MANGITO ROTADOR BILATERAL (COMÚN) de origen COMUN/LABORAL, con base en la documentación aportada y al estudio del factor de riesgo en el trabajo, donde un equipo interdisciplinario llegó a tal conclusión, escrito donde aparece a mano alzada el recibido por parte de la hoy accionante con fecha **25 de mayo de 2015**, en efecto también se encuentra caducada la acción.

Entonces tenemos dos momentos más que tuvo conocimiento la demandante del daño y/o patología denominada **Síndrome del Túnel Carpiano** calificada de origen laboral, que hoy quiere imputar como único responsable al Fondo Rotatorio de la Policía como su último empleador y por presuntas desatenciones en la vigilancia a los puestos de trabajo y mitigación de riesgos laborales, cuando es evidente que la demandante viene desarrollando actividades de costurería y confección de prendas de manera reiterativa en forma independiente y con otros empleadores antes de vincularse como mi representada y sumadas las actividades deportivas de alta competitividad desarrollada en los **bolos**, al ser campeona de los mismos, es así, que se evidencia una exposición a riesgos biomecánicos con la exposición directa de su mano diestra (derecha) y otros miembros, que posiblemente generaron lo que hoy en día padece como SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO, sumada a su inactividad física y hábitos de

salud, tal como se observa en las anotaciones realizadas por los galenos en su historia clínica y antecedentes médicos que se adjuntan con la presente contestación a la demanda.

Por lo tanto, si tenemos en cuenta el anterior conteo de los términos para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción contenciosa, tendríamos el mismo resultado al cual llegamos inicialmente al configurarse la caducidad de la acción, ya que si tomando la primera fecha (**30 de abril de 2015**) y contamos los dos (2) años que señala la norma para ejercer la acción de reparación directa, sería el final del conteo, el **01 de mayo de 2017**, por consiguiente al 31 de julio de 2020 momento en el cual presentó la demanda, ya se encontraba caducada la acción que fundamenta esta demanda.

La misma situación sería si tomamos la segunda fecha (**25 de mayo de 2015**), y contamos los dos (2) años que señala la norma, para ejercer la acción de reparación directa, sería el final del conteo, el **26 de mayo de 2017**, por consiguiente para el 31 de julio del 2020 cuando presentó la demanda ya se encontraba caducada la acción.

Conforme a lo anterior, si la demandante quería hacer efectivo su derecho a una posible indemnización económica por su patología diagnosticada como enfermedad laboral, lo que la ley le exige es que, debió elevar su reclamación judicial antes de que venza el término de caducidad, puesto que aquí precluye la oportunidad para ese fin, pero nada impide que lo hubiera hecho antes, carga impuesta por el legislador a la interesada que en este caso incumplió, al dejar pasar un tiempo desde que tuvo conocimiento de su patología y el momento en el tiempo que radicó su demanda, por lo tanto se estructuró la caducidad de la acción.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el numeral i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la presente acción de reparación directa se encuentra actualmente caducada, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa a su honorable Despacho dar aplicación al numeral sexto (6) del artículo 180 del CPACA, declarando la terminación del proceso y en consecuencia el archivo de las diligencias judiciales a favor del Fondo Rotatorio de la Policía.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Por aplicación analógica por remisión normativa señalada por los Artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que permite complementarlos con la ley procesal civil hoy Código General del Proceso, proceso a sustentarla de la siguiente manera:

Tenemos como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones consagrada en el numeral 5 del **artículo 100 del Código General del Proceso**, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o **por indebida acumulación de pretensiones**.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.



El artículo 163 del CPACA, señala como una carga impositiva al demandante la siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, el artículo 165 del CPACA, señala frente a la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla fuera del texto original)

No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 162, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dentro de aquella preceptiva encontramos, que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado, debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan al juez identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente “clasificados y enumerados”.

En este sentido, se precisa en la sentencia del 11 de febrero de 2016 del H. Consejo de Estado – Sección Segunda, dentro del expediente con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00408-01 (2838-13) M.P. William Hernández Gómez, al señalar frente a la **indebida acumulación de pretensiones** lo siguiente:

“El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **permite la acumulación de pretensiones y señala como uno de los requisitos que todas sean conexas**, es decir, **deben guardar relación entre sí**. No obstante que el apoderado del demandante asegura no estar discutiendo la legalidad del acto administrativo de desvinculación sino el efecto de su pérdida de ejecutoriedad, no podría estudiarse la pretensión sin entrar a analizar la legalidad del acto que puso fin a la relación laboral del demandante con la entidad, ya que solo si este está viciado de ilegalidad podría solicitarse el reintegro y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados percibir desde el retiro del cargo, a título de reparación del daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala el artículo 138 del CPACA.

(...)

INADMISION DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES : Improcedencia cuando la acción se encuentre caducada. Debe aceptarse como lo señaló el demandante, que el paso a seguir en este tipo de eventos es la inadmisión y no el rechazo de la demanda a efectos de que se adecúen las pretensiones al acto demandado, **sin embargo, dadas las características del caso y el fondo de lo buscado con este, sería inocuo proceder a dicha**

inadmisión si de entrada se advierte que no existe posibilidad de admitir la demanda con base en lo pretendido por encontrarse caducada la acción y por no ser el acto demandado una sustancial solicitud de la aplicación de la excepción de pérdida de ejecutoriedad del acto por las razones que se verán a continuación. En tal sentido, habrá de confirmarse el auto apelado en este sentido. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, tenemos que el apoderado de la parte demandante formuló en la demanda principal radicada el 31 de julio de 2020, las siguientes pretensiones:

“(SIC)

2. Pretensiones:

2.1. Pretensiones Principales:

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Decimo Primero, del título 1 (hecho) del presente escrito de medio de control forma principal solicito: Declare, la falla en el servicio por omisión, en contra de la entidad: Fondo Rotatorio de la Policía (Nit. No. 860.020.227 - 0). Debido al desconocimiento integral del numeral 3 del art. 10 de la resolución No. 1016 de 1989 a favor del cargo industrial denominado: Personal al servicio de los procesos productivos. En el que mi defendida, la señora: Yenny Lisbeth Nivia Duque, identificada con c.c. No. 51.997.911 de Bogota D.C. Se encontraba vinculada durante el periodo comprendido entre: Uno (1) de Octubre de 2010 hasta Treinta y uno (31) de Diciembre de 2018.

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Decimo Primero, del título 1 (hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: Primero, del presente escrito de medio de control, de forma principal solicito: Declare, que la entidad: Fondo Rotatorio de la Policía (Nit. No. 860.020.227 - 0). Conformar la conformación de un factor modulador negativo por riesgo bio - mecánico en contra de la capacidad laboral y ocupacional de mi defendida, la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, identificada con c.c. No. 51.997.911 de Bogota D.C. Con ocasión del desconocimiento integral de los arts. 1, 2 y 10 de la resolución 1016 de 1989 durante el periodo de tiempo comprendido entre: Uno (1) de Octubre de 2010 hasta Treinta y uno (31) de Diciembre de 2018.

2.2. Pretensiones Subsidiarias:

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Décimo Primero, del título 1 (hechos) en conjunción con el reconocimiento de las pretensiones de los numerales: Primero y Segundo, del presente escrito de medio de control, de forma subsidiaria solicito: Ordene, a la entidad demandada: Fondo Rotatorio de la Policía (Nit. No. 860.020.227 - 0). Reparar de forma integral los perjuicios ocasionados en contra de mi defendida, la señora: Yenny Lisbeth Nivia Duque, identificada con c.c. No. 51.997.911 de Bogota D.C. De conformidad con los arts. 1613, 1614 y 1615 de la ley 57 de 1887, con ocasión de la conformación de un factor modulador de origen laboral, durante su vínculo en un cargo industrial, durante el periodo de tiempo comprendido entre: Uno (1) de Octubre de 2010 hasta Treinta y uno (31) de Diciembre de 2018. (...)

Posteriormente, el 24 de agosto de 2020, radicó subsanación de la demanda, indicando como corrección a las pretensiones lo siguiente:

“1. Corrección de las Pretensiones:

2.3. Pretensiones Principales:

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Decimo Primero, del título 1 (hecho) del presente escrito de medio de control forma principal solicito: Declare, la falla en el servicio por omisión, en contra de la entidad: Fondo Rotatorio de la Policía (Nit. No. 860.020.227 - 0). Debido a la conformación de un factor modulador negativo por riesgo bio - mecánico al interior del cargo industrial denominado: Personal al servicio de los procesos productivos. En el que mi defendida, la señora: Yenny Lisbeth Nivia Duque, identificada con c.c. No. 51.997.911 de Bogota D.C. Se encuentra vinculada, con ocasión del desconocimiento integral de la metodología de vigilancia especial de los puestos de trabajo y mitigación del riesgo de los factores de riesgo, consagrados en los arts. 1, 2 y 10 de la resolución 1016 de 1989 durante el periodo de tiempo comprendido entre: Uno (1) de Octubre de 2010 hasta Treinta y uno (31) de Diciembre de 2018.

1.2. Pretensiones Subsidiarias:

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Décimo Primero, del título 1 (hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: Primero, del presente escrito de medio de control, de forma subsidiaria solicito: Ordene, a la entidad demandada: Fondo Rotatorio de la Policía (Nit. No. 860.020.227 - 0). Reparar de forma integral los perjuicios ocasionados en contra de mi defendida, la señora: Yenny Lisbeth Nivia Duque, identificada con c.c. No. 51.997.911 de Bogota D.C. De conformidad con los arts. 1613, 1614 y 1615 de la ley 57 de 1887, con ocasión de la conformación de un factor modulador de origen laboral, durante su vínculo en un cargo industrial, durante el periodo de tiempo comprendido entre: Uno (1) de Octubre de 2010 hasta Treinta y uno (31) de Diciembre de 2018.

Quinto: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Décimo Primero, del título 1 (hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: Primero, del presente escrito de medio de control, de forma subsidiaria solicito: Ordene, a la entidad demandada: Fondo Rotatorio de la Policía (Nit. No. 860.020.227 - 0). Cancelar a favor de mi defendida, la señora: Yenny Lisbeth Nivia Duque, identificada con c.c. No. 51.997.911 de Bogota D.C. La suma igual a: Once millones trescientos veinticinco mil quinientos treinta y tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$11.325.533,89 M./Cte.). A título de reparación por daño emergente.

Sexto: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Décimo Primero, del título 1 (hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: Primero, del presente escrito de medio de control, de forma subsidiaria solicito: Ordene, a la entidad demandada: Fondo Rotatorio de la Policía (Nit. No. 860.020.227 - 0). {...}”

En efecto, al observar las anteriores pretensiones de la demanda principal y su corrección, se evidencian que estas **no son claras y no guardan el consecutivo en el momento de separarlas desde el título que las menciona**, ya que las pretensiones principales inicio mencionándolas en el numeral **“Primero”** y luego salta a las pretensiones subsidiarias en el numeral **“Cuarto”**, donde esta defensa se pregunta, **dónde están dentro de las pretensiones principales la segunda y tercera de dicho capítulo de la demanda, o fue que salto por error al numeral cuarto?**, por lo tanto, existe un evidente incumplimiento por parte del profesional en derecho frente a lo que reza el artículo 163 del CPACA, carga impositiva por el legislador para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al señalar que **“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”**

Al evidenciarse estos yerros en la estructuración de la demanda, no permiten que su honorable Despacho sepa con claridad lo que pretende y aspirar la parte demandante, que permita fallar de fondo este litigio, esto, con base en la falta de redacción y organización del escrito de la demanda que no establece de forma clara lo solicitado y al ser reiterativo no es claro si por parte de él existe una confusión entre los conceptos de cada de una de estas prestaciones económicas que aspira y que tampoco sustenta de manera sumarial.

Además, conforme a la anterior jurisprudencia se la Sección Segunda de Consejo de Estado, al señalar al advertirse que no se debe admitir las pretensiones de una demanda cuando se **encuentra caducada la acción**, por lo tanto se debe rechazar la misma y en consecuencia ordenar su archivo.

De esta manera, demuestro de manera sumarial a su honorable Despacho, que se configuró la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales como es la indebida acumulación de pretensiones señalada en el numeral 5 del **artículo 100 del Código General del Proceso**, al no cumplirse los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues no se diferencian entre sí las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, además que la acción se encuentra caducada, por lo tanto, no cumple con lo establecido en los numerales antes citados, así las cosas, no existe posibilidad de que estas pretensiones queden subsanadas.

3. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Por aplicación analógica por remisión normativa señalada por los Artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que permite

complementarlos con la ley procesal civil hoy Código General del Proceso, proceso a sustentarla de la siguiente manera:

A causa de ello, tenemos como excepción previa que en la demanda no se integre a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»⁴.

Por lo tanto, tenemos los siguientes documentos que vinculan la ARL AXA COLPATRIA de manera directa con los hechos de esta demanda, así:

1. Fotocopia del comunicado de fecha 03 de junio de 2015, expedido por el Coordinador Nacional de Medicina Laboral de la ARL AXA COLPATRIA, donde le informó de manera directa a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, que de acuerdo al siniestro No. 20150043891 de fecha 30/04/2015, lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comedidamente nos permitimos informar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. No estuvo de acuerdo con la calificación de origen laboral que hizo la E.P.S. FAMISANAR LTDA.

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. considera que:

*SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL es de origen laboral.
EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL es de origen laboral*

³ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL es de origen laboral
SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE CARPO BILATERAL es de origen laboral.
SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL es de origen común.

Con relación al origen de las patologías en las cuales ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifiesta su desacuerdo con la calificación de la EPS, el caso será remitido a la Junta Nacional de Calificación con el fin de dirimir la controversia dando cumplimiento al Decreto 1352 de 2013.

*Mientras la Junta de Calificación define el origen, **ARL AXA COLPATRIA pagará las prestaciones económicas de las patologías calificadas por la EPS de origen laboral.***

Para el tratamiento de los diagnósticos de origen laboral en los que RL AXA COLPATRIA manifiesta su acuerdo con la calificación realizada en primera oportunidad por la EPS, puede solicitar cita en la oficina AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. más cercana...”

El anterior comunicado fue recibido de manera personal por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, hoy accionante el día 08 de junio de 2015, tal como se evidencia su manuscrito a mano alzada en el texto del mismo.

2. Fotocopia de los requisitos para la calificación de origen en primera oportunidad emitido por la **ARL AXA COLPATRIA**, donde se le indica al trabajador que debe allegar copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones de salud EPS/IPS que lo hayan atendido que incluya la información antes, durante y después del acto médico.
3. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 13/07/2015, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad profesional diagnosticada.
4. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 19/10/2015, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad profesional diagnosticada el 02/06/2015.
5. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 17 de noviembre de 2015, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
6. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 20 de febrero de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
7. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29 de marzo de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
8. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de abril de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
9. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27 de julio de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
10. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 31 de

agosto de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.

11. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de septiembre de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
12. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28 de febrero de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
13. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de marzo de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
14. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28 de abril de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
15. Fotocopia del oficio No. 20172600026291 de fecha 22/05/2017, suscrito por el Coordinador de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía, quien notifica a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE entregándole copia del oficio radicado en la entidad el 19 de mayo de 2017, con numero de radicado 20173800057132, donde la ARL AXA COLPATRIA, notifica la calificación de pérdida de capacidad laboral del 12.13% y se determina enfermedad laboral para SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, EPICONDILITIS MEDIA Y LATERAL, advirtiéndole que de no estar de acuerdo con la calificación adelantada, cuenta con diez (10) días para radicar su inconformidad.

Aparece a mano alzada en el documento en mención el recibido de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, con fecha 24 de mayo de 2017, a las 12:15 p.m.
16. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de mayo de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
17. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de junio de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
18. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de junio de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
19. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28/07/2017, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015.
20. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de agosto de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
21. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29 de



septiembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.

22. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27 de octubre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
23. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de noviembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
24. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29/11/2017, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015.
25. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 22 de diciembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
26. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27/02/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015.
27. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 19/06/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015.
28. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27/09/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 07 de septiembre de 2018.
29. Fotocopia del acta de reubicación de puesto de trabajo de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 04/07/2018, de acuerdo a las recomendaciones médicas emitidas por la ARL AXA COLPATRIA, en búsqueda de mejorar la calidad de vida de la funcionaria y sus patologías.
30. Fotocopia de las recomendaciones realizadas por la ARL AXA COLPATRIA para el retorno laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE de fecha 29 de octubre del 2019.
31. Fotocopia del oficio de fecha 25 de abril de 2020, expedido por ARL AXA COLPATRIA, radicado en el Fondo Rotatorio de la Policía bajo el consecutivo No. 20173800057132 de fecha 19/05/2017.
32. Fotocopia del informe de acompañamiento laboral de fecha 05 de junio de 2020, expedido por ARL AXA COLPATRIA, realizado a la trabajadora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, donde se indique lo siguiente:

“(...)

MATERIALES, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS EN EL PROCESO PRODUCTIVO			LEVANTAMIENTO Y TRANSPORTE DE CARGA		
Tarea	Herramientas, equipos, objetos	Frecuencia y requerimiento movimiento y postura/vibración	Tarea	Frecuencia/ peso	Planos de trabajo/distancia
Remache de prendas	Rematador	Postura sedente, agarre digito palmar	NA	NA	NA

		con mano dominante, manipulación de 2 a 3 veces en la semana, no genera vibración.			
Labores de aseo	Escoba	Postura bípida, agarre dígito palmar de forma bilateral, manipulación diaria, no genera vibración.	NA	NA	NA

ORGANIZACIÓN TEMPORAL			
Jornada	Lunes a viernes 7:30 am a 4:30 pm		
Descansos programados/Pausas	15 minutos de desayuno 30 minutos de almuerzo Pausas activas 10 minutos en horas de la tarde Pausas activas auto administradas	Ritmo	Auto Administrado
Total de horas trabajadas	45 semanales	Turnos	Fijo
Horas extras	No refiere	Rotaciones	No refiere

(...)

CONCEPTO DEL EVALUADOR
La colaboradora dentro del cargo de Operaria, tenía como función la mano de obra en los diferentes procesos dentro de la planta, en el momento de su retorno laboral por medidas internas de la entidad, le fueron reasignadas labores dentro del área de bordados, donde tiene a cargo el remachado de prendas, retiro de letras en material imperfecto, y el soporte de otras actividades de conteo de letras en las máquinas desde hace dos meses, verificando las recomendaciones médicas emitidas por medicina laboral el 01/06/2020, éstas se cumplen satisfactoriamente, ya que la funcionaria no está expuesta a esfuerzos a nivel de sus segmentos superiores, el uso de la herramienta manual no es frecuente en la semana, no está expuesta a la manipulación de cargas ni a requerimientos de herramientas que generen vibración segmentaria.

(...)"

En este caso y conforme a la anterior documental, el apoderado de la parte demandante debió integrar como extremo pasivo necesario a la **ARL AXA COLPATRIA**, toda vez, que es la entidad encargada en el Fondo Rotatorio de la Policía, de llevar el seguimiento y acompañamiento de los riesgos laborales en accidentes en el sitio de trabajo dentro de las políticas que consagra el Sistema General de Riesgos Laborales, además del reconocimiento y pago de las incapacidades e indemnización que tuviera lugar la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, por su enfermedad profesional, en este caso del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL de origen laboral, así como se llevar la asistencia médica de su tratamiento frente a esta patología y otras.

De la misma manera, la ARL AXA COLPATRIA es la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los trabajadores afiliados que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ello se incapacite, se invalide o muera, conforme lo señala el artículo 1 y s.s. de la Ley 776 de 2002 y el artículo 7 y s.s. del Decreto ley 1295 de 1994, por lo tanto, esta defensa desconoce si la ARL AXA COLPATRIA le canceló la indemnización por esta enfermedad laboral a la demandante, a pesar que apeló esta calificación realizada inicialmente por la EPS FAMISANAR S.A., ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que revisara el origen de las mismas, la cual finamente fue confirmada.

En virtud de lo anterior, la ARL AXA COLPATRIA debe comparecer al proceso como litisconsorcio necesario, para que haga parte del debate jurídico y defender las actuaciones que han realizado para mitigar los riesgos laborales de la accionante, por cuanto en este caso no es factible resolver de fondo la situación jurídica planteada en la demanda, sin la presencia de la empresa encargada del manejo de los riesgos de los trabajadores del Fondo Rotatorio de la Policía

De esta manera el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es

Handwritten signature

factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

Con fundamento en lo anterior, se solicita de manera respetuosa al honorable despacho se declare la falta de integración de litisconsorcio necesario para emitir un pronunciamiento de fondo y en consecuencia se inhíba de emitir una sentencia de fondo.

PETICIÓN

Conforme a la anterior fundamentación fáctica y jurídica, comedidamente solicito de manera respetuosa al Despacho acoger las anteriores excepciones y en consecuencia se niegue las pretensiones de la demanda, se absuelva de los cargos al Fondo Rotatorio de la Policía y pretensiones formuladas en la demanda, finalmente se disponga la terminación del proceso y que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.

Además, con las excepciones propuestas no permiten que su señoría conozca de la demanda por las falencias formales y sustanciales evidenciada por esta defensa, por lo tanto no se puede continuar con el estudio del objeto de la Litis y por ende se debe terminar la misma.

PRUEBAS

Ruego a la honorable Juez sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y su respectiva contestación, para decidir sobre el presente escrito de excepciones previas.

Asimismo, aporto en archivo PDF la totalidad de los anexos de la contestación de la demanda que soportan igualmente con el presente escrito de excepciones previas.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: el Fondo Rotatorio de la Policía, recibirá notificaciones en la carrera 66ª N° 43-18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico notificaciones.judiciales@forpo.gov.co.

EL APODERADO: el abogado CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, recibirá notificaciones en la misma dirección de su representado, celular: 322-7570548, y/o a través del correo electrónico camilo724242@gmail.com, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

EL DEMANDANTE Y APODERADO en la dirección aportada en la demanda.

De la señora Juez,



CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ
CC. N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta
T.P. N° 201.494 del C. S. de la J.

Proyectó: Abg. Camilo Contreras González – Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Abog. Ricardo Guerrero Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha de elaboración: 07 de diciembre de 2020



La seguridad es de todos

Ministerio de Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA



Radicado No: 20201300048521

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Honorable Juez

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS y/o quien haga sus veces
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 # 43 – 91. CAN

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

EXPEDIENTE No.: 1001-33-43-063-2020-00174-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público de orden nacional, con NIT: 860.020.227-0, según poder que se anexa con la presente, conferido por el señor Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, de conformidad con el Decreto de Nombramiento N° 444 del 09 de marzo de 2018, y Acta de Posesión N° 0048-16 del 20 de marzo de 2018, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante ese Honorable Despacho dentro del término legal previsto, para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía – Decreto 2150 de 1994, artículo 2¹.

De acuerdo con la normatividad legal vigente, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto No. 2361 del 06 de agosto de 1954 y reorganizado por los Decretos 2353 de 1971², modificado por el Decreto 2067 de 1984³, **entidad pública diferente a la Policía Nacional de Colombia**, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 de 1993 (abril 19), Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 de 1998 (marzo 10), Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2), cuya misión primordial consiste en “Apoyar logísticamente con efectividad el funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos”.

¹ Dcto. 2150/94, art 2: “Naturaleza: El Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 2353 de 1971, 2067 de 1984, 3571 de 1985, 2368 de 1963 y 2451 de 1993 y el presente estatuto”.

² Ver: <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#>

³ Ver: Link: <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#>

Página 1 de 39

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



SC-CE1148571

SA-CE6642944

OS-CE6949762

OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante correo electrónico calendarado el día 18 de septiembre de 2020, por medio del cual notifica personalmente el auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Tercera, a través del cual su Honorable Despacho resolvió aceptar la demanda mediante el medio de control por Reparación Directa, promovida por el apoderado de la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, en contra del Fondo Rotatorio de la Policía, donde señaló lo siguiente:

“De: Juzgado 63 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C.
[mailto:jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:01 a.m.

Para: procjudadm83 <procjudadm83@procuraduria.gov.co>; chaconezmanzz99@hotmail.com;
Jefatura OJURI <jefatura.ojuri@forpo.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2020-00174

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

RADICACION: 11001-33-43-063-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se notifica auto admisorio de la demanda proferido el 09 de septiembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la demandada. Así como de la Agencia Nacional de Defensa *Jurídica del Estado y del Ministerio Público*.

Se adjunta enlace para descargar demanda, anexos, auto inadmisorio y auto admisorio, según sea el caso:

 [11001334306320200017400](#)

Atentamente,

Natalia Cristina Vargas Saavedra
Secretaria Ad Hoc.”

En ese orden de ideas, el artículo sexto del Auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2020, ordenó lo siguiente:

“**SEXTO:** *Córrase traslado de la demanda a la parte demandada y a los sujetos procesales por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del CPACA, una vez venza el término establecido en el artículo 199 del ibidem, el cual fue modificado por el artículo 612 CGP (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA, allegándose al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.*”

En vista de lo anterior y a la fecha de notificación por correo electrónico al Fondo Rotatorio de la Policía, esta defensa se encuentra en términos de ley, para dar contestación a la demanda de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO UNO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es necesario aclarar que la posibilidad con la que cuenta la Administración pública para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos

Página 2 de 39

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

“ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario. También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (...).”

Es pertinente acotar que en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, **la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios**, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, así:

“ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario. También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)

(...)La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, la vinculación de empleados bajo la modalidad de Supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es **para atender actividades meramente temporales o por necesidad del servicio** que no se pueden suplir con personal de planta, por lo tanto constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998, frente a la vinculación de los empleados supernumerarios.

En tal sentido, conforme con su misionalidad, el Fondo Rotatorio de la Policía suscribe convenios interadministrativos con diferentes entidades estatales, entre ellas, Policía Nacional, a través de los cuales se adquieren bienes y servicios, con el propósito de apoyar su funcionamiento y necesidades para la prestación del servicio.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía, administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la vinculación temporal de personas, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia e INPEC, los principales clientes, para lo cual anexo copia de los contratos interadministrativos Nros. 06-5-10124-17, 06-5-10036-19, 06-5-10197-19 y 184 de 2019 INPEC, que demuestran esta afirmación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal supernumerario se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias y por necesidad del servicio, ya que como se mencionó anteriormente, la entidad que represento administra la Fábrica de Confecciones, de propiedad de la Policía Nacional, **por lo cual no es posible crear cargos de planta por no ser los propietarios de dichas instalaciones industriales, además cuyo funcionamiento depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas**, sin que por esta razón se desconozcan los derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de actividades, además de tener un plazo determinado y fijo.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la historia laboral que reposa en el Grupo Talento Humano de la entidad que represento, la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, se encuentra **actualmente laborando con el Fondo Rotatorio de la Policía**, bajo la modalidad de SUPERNUMERARIO devengado un salario mensual y demás prestaciones de ley, conforme lo señala la Resolución No. 00122 del 19 de marzo de 2020, por la *“cual se vincula por orden judicial, un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía.”*, prorrogada con las resoluciones números 00237 del 30/06/2020, 00319 del 31/07/2020, 00369 del 31/08/2020, 000421 del 30/09/2020, 00484 del 30/10/2020 y 00544 del 30/11/2020, las cuales se adjuntan a la presente demanda.

Si bien es cierto, el personal Supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de vinculación, igual de cierto es que el vínculo se termina conforme al término establecido en la resolución de vinculación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 del Decreto 1072 de 1999, con el propósito de hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, sin que por el mero hecho de transcurrir el tiempo bajo este tipo de vinculación permita la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, tal como lo dejó claro la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 1998, desarrollada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia N° 68001233100020090074701 (1573-2015) del 01 de junio de 2017, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este mismo sentido, el Fondo Rotatorio de la Policía, al término de cada vinculación de la demandante como Supernumeraria, le reconoció y pagó las prestaciones sociales que correspondían de acuerdo a la normatividad legal vigente, para lo cual se anexa fotocopia legible de cada una de las liquidaciones, las cuales le fueron canceladas a la actora en los diferentes periodos de tiempo laborados.

Sin embargo **no es cierto** lo que pretende hacer ver el apoderado de la demandante en este hecho, al señalar de manera equivocada que su cliente es vinculada en un cargo industrial denominado *“PERSONAL AL SERVICIO DE LOS PROCESOS PRODUCTIVO”*, ya que confunde el encabezado de los actos administrativos de vinculación excepcional con la administración pública con un cargo de planta de personal de la entidad, los cuales se encuentran constituidos y regulados por el Decreto 2126 de 2008.

Por lo tanto, el personal SUPERNUMERARIO que labora en la Fábrica de Confecciones administrada por mi representada, **no** es nombrado o posesionado para suplir cargos vacantes o provisionales para desarrollar actividades operativas, ya que estos no existen en la planta de personal autorizada por ley al Fondo Rotatorio de la Policía, para lo cual se requerirá de un concurso de meritocracia, como en este momento se adelanta con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro del proceso de selección No. 634 de 2018 - Sector Defensa, conforme a las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 1 de la Ley 909 de 2004, los Decretos 091 y 092 de 2007, y lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-753 de 2008, C-211 del 2007 y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

AL HECHO DOS: NO ES CIERTO. Que el Fondo Rotatorio de la Policía haya prolongado desde el 01 de octubre de 2010 **hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el contrario, la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, tal como se dejó plasmado y acreditado en el hecho anterior, no se vinculó *“prolongadamente”* en las fechas mencionadas como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante, es decir, sin solución de continuidad por las interrupciones que se realizaban durante los meses de enero de cada año, en vista a que dichos meses no existía una necesidad del servicio entre otras razones presupuestales, sin embargo siempre se le canceló sus salarios y demás prestaciones sociales de ley.

Frente a los actos administrativos *“sucesivos”* a los que hace referencia el apoderado de la parte actora, se aclara al honorable Despacho que unos corresponde a la vinculación en calidad de supernumeraria y otros de prórroga, sin solución de continuidad en los meses de enero en vista a la necesidad del servicio para dar cumplimiento a los contratos interadministrativos y a la no existencia de la demanda de la mano de obra en la Fábrica de Confecciones y a la falta de las autorizaciones presupuestales en esas fechas.

A LOS HECHOS TRES Y CUATRO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La afirmación del apoderado de la parte actora es cierta que el salario al que hacen referencia efectivamente era el que ganaba en el año 2018 antes de finalizar su vinculación. Sin embargo se aclara al honorable Despacho que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, actualmente se encuentra vinculada en calidad de SUPERNUMERARIA con el Fondo Rotatorio de la Policía, devengando un salario para el año 2020 en la suma de mensual de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CERO CENTAVOS (\$949.100,00) y demás prestaciones sociales de ley, tal como se evidencia en la certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la entidad pública que represento, la cual se adjunta a la presente.

Así las cosas, **no es cierto** que la demandante este desempeñado un cargo industrial dentro de la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Policía, ya que como se aclaró anteriormente, la fábrica de confecciones no es de propiedad de la entidad que represento, como para contemplarse jurídicamente crear cargos o una planta de personal, ya que únicamente funge en calidad de administrador de la misma y se vincula personal en calidad de supernumerario conforme a las necesidades del servicio, las cuales están relacionadas en cada uno de las resoluciones de vinculación, por lo tanto, las afirmaciones en estos hecho tiene una parte subjetiva lejanas a la realidad que reposa en los actos administrativos.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: NO ME CONSTA. Teniendo en cuenta que corresponde a un trámite realizado por el demandante con un tercero, que en este caso es la **EPS FAMISANAR**, quien finalmente debe responder este hecho, por lo tanto, no siendo posible para esta defensa técnica afirmar o negar su ocurrencia, el cual debe probar en el proceso.

A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: NO ME CONSTA. Teniendo en cuenta que el Dictamen Pericial No. 51997911, corresponde a un trámite realizado entre el Demandante, Famisanar EPS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C., por lo tanto, no siendo posible para esta defensa técnica convalidar la autenticidad del documento y su contenido, como para poder afirmar o negar su ocurrencia, quien finalmente debe probar en el proceso.

Sin embargo llama la atención para esta defensa, que Famisanar EPS no remitió la totalidad de la historia clínica de la paciente al momento de emitirse dictamen pericial, para lo cual dicha junta únicamente se basó en la documentación enviada, quienes finalmente determinaron el origen de su patología, desconociendo dicha autoridad las actividades laborales que tuvo la demandante antes de vincularse con el Fondo Rotatorio de la Policía - FORPO.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante, que debe probar, en vista a que el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y de invalidez, tiene únicamente como objetivo dar conocimiento a las autoridades del estado de salud de un individuo con la existencia de secuelas físicas o psicológicas, funcionales o estéticas, de carácter permanente o temporales, las cuales han sido adquiridas en la vida laboral o de la actividades del común de una persona o hereditarias, por lo tanto es apresurado indicar que, en dicho dictamen se menciona que su origen haya sido ocasionado por una actividad específica y mucho menos que sea imputable de manera exclusiva a un empleador.

Además, es claro en determinar que el dictamen se basó únicamente en la información que fue suministrada en su momento por la EPS Famisanar, sin tenerse en cuenta la totalidad de la historia clínica de la paciente para verificar desde qué fechas viene presentando sus dolencias o patologías dentro de su trayectoria laboral en sus 50 años de vida, para establecer claramente si estas fueron adquiridas exclusivamente con las actividades desarrolladas con la entidad pública que represento, ya que como se puede observar en la historia laboral de la demandante, presenta certificaciones anexas a su hoja de vida, que evidencia el desempeño de actividades de costura haciendo satélites de diferentes prendas por muchos años antes de vincularse con el Fondo Rotatorio de la Policía, además de desempeñarse como auxiliar de maquinaria (alimentando una máquina de papel) en la empresa IMPREANDES PRESENCIA S.A., operaria en la empresa denominada CREACIONES CALI (armando blusas), y ahora quiere imputar su patología del SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPIANO dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá como único

causante y responsable a la entidad pública que represento, a pesar que en su vida laboral siempre sus actividades han sido manuales.

Sin embargo, el Fondo Rotatorio de la Policía a diferencia de muchas empresa públicas y privadas tiene un equipo interdisciplinario en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes trabajan en la prevención de riesgos biomecánicos con el personal que labora en la Fábrica de Confecciones en búsqueda de mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y es tan así, que mi representado año tras a año viene contratando la asesoría de expertos en fisioterapia y ergonomía para que los asesore en la implementación de programas de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico, tal como se puede observar en los contratos de aceptación de oferta de prestación de servicios números 059-6-18, 067-6-19 y 102-6-20.

Estos contratistas profesionales en fisioterapia y ergonomía tiene como tarea entre otras, realizar inspecciones a los puestos de trabajo operativos y administrativos del Fondo Rotatorio de la Policía y en especial en la Fábrica de Confecciones, para identificar prioridad de intervención inmediata, mediana, lejana y preventiva de los empleados, en la prevención de riesgo biomecánico, además de realizar capacitaciones en factores de riesgos Biomecánicos: Higiene postural en el levantamiento de cargas, reposo osteomuscular con pausa activas en cada una de las jornadas.

Además realizando seguimiento a los casos médicos ocupacionales EG-EL (Enfermedad General y Enfermedad Laboral), con la compañía del personal de profesionales de seguridad y salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía, con el fin de optimizar sus sintomatologías, además atendiendo cada una de las recomendaciones médicas formuladas por la ARL COLPATRIA y en este caso a las formuladas a la demandante.

Es tan así, que la demandante actualmente continúa vinculada con la entidad pública que represento, desempeñando actividades acordes a las recomendaciones médicas indicadas por la ARL AXA COLPATRIA, con el fin de optimizar su sintomatología y disminuir posibles dolencias en el futuro, tal como se evidencia en el acta que se aporta con la presente contestación a la demanda.

Adicionalmente, las patologías que padece la demandante, generalmente son causadas por el tipo de actividades que ella desempeña en costura o manejo de maquinaria con sus diferentes empleadores que ha tenido su vida productiva. Sin embargo, reiteramos que el Fondo Rotatorio de la Policía siempre se le ha brindado a la accionante el acompañamiento a las recomendaciones realizadas por su ARL y de los Protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal como consta en los soportes anexos al presente escrito.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, dentro de los registros que obran en la entidad se aprecia que el día 20 de octubre de 2015, la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, radicó en la entidad el Concepto Médico de Aptitud Laboral en el cual la declaran apta para desempeñar sus funciones con recomendaciones.

A raíz de lo anterior la entidad inició las acciones para mitigar el riesgo al que estaba expuesta la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, tal y como consta en los Reportes de Seguimiento de Campo a Recomendaciones, de fechas 17/11/15, 20/02/16, 29/03/16, 30/04/16, 27/07/16, 31/08/16, 30/09/16, 28/02/17, 30/03/17, 28/04/17, 30/05/17 y 30/06/17, en los cuales se verificó el cumplimiento de las indicaciones impartidas por la ARL el 19 de octubre de 2015, además se le preguntó a la funcionaria como se sentía en su lugar de trabajo, a lo que respondió a los profesionales de seguridad y salud en el trabajo que se encontraba estable y que estaba tomando sus medicamentos y asistiendo a las terapias.

El 19 de mayo de 2017, la ARL AXA COLPATRIA, notifica al Fondo Rotatorio de la Policía, que de acuerdo a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Administradora, se determinó que en el caso de la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, la Pérdida de Capacidad Laboral es del 12.13% y califican las patologías de SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, EPICONDILITIS MEDIA y EPICONDILITIS LATERAL, como de origen laboral.

Con fundamento en lo anterior la ARL AXA COLPATRIA, emitió un nuevo Concepto Médico de Aptitud Laboral, donde se determinó nuevamente que la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, se encontraba **apta** para desempeñar sus funciones con recomendaciones, esta decisión fue notificada por la funcionaria a la entidad el día 19 de julio de 2017.

Página 6 de 39

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



Además de las nuevas recomendaciones radicadas en la entidad continuó con las acciones para mitigar el riesgo al que estaba expuesta la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, tal y como consta en los Reportes de Seguimiento de Campo a Recomendaciones, de fechas 28/07/17, 30/08/17, 29/09/17, 27/10/17 y 30/11/17, en los cuales se verificó el cumplimiento de las indicaciones impartidas por la ARL el 01 de junio de 2017.

El día 29 de noviembre de 2017, la ARL AXA COLPATRIA, emitió un nuevo Concepto Médico de Aptitud Laboral, donde se determinó nuevamente que la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, se encontraba apta para desempeñar sus funciones con recomendaciones, esta decisión fue notificada por la funcionaria a la entidad el día 21 de diciembre de 2017 y, con fundamento en lo anterior la entidad continuó con las acciones para mitigar el riesgo al que estaba expuesta la funcionaria, tal y como consta en el Reporte de Seguimiento de Campo a Recomendaciones, de fecha 22/12/17, en el cual se verificó el cumplimiento de las indicaciones impartidas por la ARL el 29 de noviembre de 2017.

El día 27 de febrero de 2018, la ARL AXA COLPATRIA, emitió un nuevo Concepto Médico de Aptitud Laboral, donde se determinó nuevamente que la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, se encontraba apta para desempeñar sus funciones con recomendaciones, esta decisión fue notificada por la funcionaria a la entidad el día 01 de marzo de 2018.

Los anteriores reportes de Seguimiento de Campo a Recomendaciones de los que se indicó anteriormente cuentan con la firma de la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque y la funcionaria de Seguridad y Salud en el Trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía.

El día 18 de abril de 2018, MEDILABORAL, envió al Fondo Rotatorio de la Policía, unas recomendaciones para el desempeño laboral de la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, en respuesta a lo anterior la entidad mediante Acta de Reubicación y Compromiso, donde se determinó reubicar a la accionante a otras funciones, así mismo se hicieron unas recomendaciones a la funcionaria, quien manifiesta estar de acuerdo y firma el acta.

El día 18 de septiembre de 2018, la ARL AXA COLPATRIA, notifica al Fondo Rotatorio de la Policía, de la calificación adelantada por el equipo interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Administradora, se determinó que la patología TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN, es una enfermedad de origen Laboral.

El día 19 de junio de 2018, la ARL AXA COLPATRIA, emitió un nuevo Concepto Médico de Aptitud Laboral, donde se determinó nuevamente que la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, se encontraba apta para desempeñar sus funciones con recomendaciones, esta decisión fue notificada por la funcionaria a la entidad el día 20 de junio de 2018 y, con fundamento en lo anterior mi representada continuó con las acciones para mitigar el riesgo de tipo laboral de la accionante, tal y como consta en el Acta de Reubicación y Compromiso, de fecha 04 de julio de 2018, además se verificó el cumplimiento de las recomendaciones médicas y se determinó que las actividades que estaba desempeñando consistían en marcar camisas para colocar el cuello, marcar la camisa para las presillas, rematar y separar por numeración eran aptas y cumplían con las recomendaciones. Así mismo se le hacen unas recomendaciones a la funcionaria, quien manifiesta estar de acuerdo y firma el acta.

Adicionalmente el día 27 de septiembre del año 2018, la ARL AXA COLPATRIA, emitió un nuevo Concepto Médico de Aptitud Laboral, donde se determinó nuevamente que la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, se encontraba apta para desempeñar sus funciones con recomendaciones, esta decisión fue notificada por la funcionaria a la entidad el día 09 de octubre de 2018.

De todo lo anterior se colige que el Fondo Rotatorio de la Policía, siempre ha estado atento a acatar las recomendaciones emitidas por la ARL AXA COLPATRIA, a la hoy demandante, mitigando los riesgos a los que posiblemente estuviera expuesta en su puesto de trabajo con relación a sus patologías, además se logró probar, con los documentos anexos al presente escrito, que la entidad en todo momento realizó seguimiento al puesto de trabajo de la señora, verificando el cumplimiento de sus recomendaciones médicas, documentos que, acabe resaltar, los cuales fueron aprobados y consentidos por la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, quien nunca se rehusó a firmar dichas actas, o dejar anotaciones o manifestar inconformidades frente a las mismas.

Es menester precisar que las afectaciones físicas diagnosticadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, corresponden a riesgos inherentes a las actividades laborales y comunes que viene acumulando el trabajador por el paso del tiempo, su edad, calidad de vida y cuidados personales, los cuales no pueden ser imputados de manera directa al Fondo Rotatorio de la Policía, contrario sensu, se tiene probado que el área de seguridad y salud en el trabajo de mi defendida, viene atendiendo las recomendaciones médicas formuladas por la ARL COLPATRIA a la demandante, en la búsqueda de mejorar su calidad de vida, con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias, tal como se evidencia en las actas de reubicación y compromiso antes mencionadas, por lo tanto no existe falla alguna del servicio que le sea imputable a mi representada.

En este orden de ideas, la manifestación subjetiva, engañosa y alejada de toda realidad por parte del apoderado y la demandante - señora Yenny Lisbeth Nivia Duque –como se logra probar con los soportes anexos-, que en su escrito de demanda se denota la mala fe de los mismos, conforme lo señala el artículo 78, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, sólo con la intención de hacerse acreedor de unas indemnizaciones del erario público, a las que no hay lugar a la luz del derecho.

En esa misma línea legal, el artículo 79 del CGP prevé que *“se presume que ha existido temeridad o mala fe”, “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepciones, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”* (Subrayado fuera del texto original)

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Como consta en la notificación de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, emitida por la ARL AXA COLPATRIA de fecha 25 de abril de 2017 y la cual fue notificada al Fondo Rotatorio de la Policía el 19 de mayo de 2017. Sin embargo, la fecha que señala el demandante en este hecho no concuerda con los antecedentes que reposa en la hoja de vida de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto de la pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda y su posterior corrección con memorial radicado ante su Despacho con fecha 24 de agosto de 2020 por el accionante, no están llamadas a prosperar, toda vez que no existe ninguna falla en el servicio por omisión imputable al Fondo Rotatorio de la Policía como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante, contrario sensu, se observa de manera sumarial la diligencia y la atención que viene realizando el Área de Seguridad y Salud en la prevención de riesgos biomecánicos con el personal profesional que labora en la Fábrica de Confecciones en búsqueda de mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y es tan así, que mi representado año tras año viene contratando la asesoría de expertos en fisioterapia y ergonomía para que los asesore en la implementación de programas de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico, tal como se puede observar en los contratos de aceptación de oferta de prestación de servicios números 059-6-18, celebrado el 02 de mayo de 2018 con plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre ogaño; 067-6-19 celebrado el 30 de abril de 2019, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre ogaño; 102-6-20 celebrado el 24 de marzo de 2020, con plazo de ejecución hasta de seis (6) meses.

Estos contratistas profesionales en fisioterapia y ergonomía tiene como tarea entre otras, realizar inspecciones a los puestos de trabajo operativos y administrativos del Fondo Rotatorio de la Policía y en especial en la Fábrica de Confecciones, para identificar prioridad de intervención inmediata, mediana, lejana y preventiva de los empleados, en la prevención de riesgo biomecánico, además de realizar capacitaciones en factores de riesgos Biomecánicos: Higiene postural en el levantamiento de cargas, reposo osteomuscular con pausa activas en cada una de las jornadas.

Además realizando seguimiento a los casos médicos ocupacionales EG-EL (Enfermedad General y Enfermedad Laboral), con la compañía del personal de profesionales de seguridad y salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía, con el fin de optimizar sus sintomatologías, además atendiendo cada una de las recomendaciones médicas formuladas por la ARL COLPATRIA y en este caso a las formuladas a la demandante.

Por esta razón me opongo a la **primera pretensión principal**, a que se declare la **FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN** a la entidad pública que represento, teniendo en cuenta su inexistencia y la no acreditación de la misma en la demanda.

Frente a las pretensiones subsidiarias de la cuarta a la octava, me opongo a que condene a la entidad pública que represento al pago de los supuestos perjuicios ocasionados a la demandante, en este caso a título de reparación por daño emergente a la suma de \$11.325.533,89 mcte, lucro cesante consolidado a la suma de \$13.939.118,49, lucro cesante futuro por la suma de \$144.734.886,57 mcte, y por perjuicios morales a la suma de \$17.556.060 mcte., teniendo en cuenta que NO existe negligencia u omisión por parte del Fondo Rotatorio de la Policía en la atención y mitigación de los riesgos biomecánicos que se puedan derivar de las actividades desarrolladas por los empleados en las jornadas laborales, y que hayan derivado las patologías en salud que presenta actualmente la accionante; teniendo en cuenta que mi representada ha realizado seguimiento y acompañamiento permanente en la atención a las recomendaciones médicas dadas por su ARL, y en suma ha hecho inversiones importantes en la contratación de expertos en fisioterapia y ergonomía para que los asesore en la implementación de programas de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico, junto al equipo interdisciplinario de seguridad y salud en el trabajo que cuenta la entidad pública que acompañó en su defensa técnica.

Además en la historia laboral que reposa en el Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, la demandante durante su vida laboral viene desarrollando actividades manuales con diferentes empleadores y ahora con su último empleador le quiera imputar el hallazgo de sus patologías, cuando la entidad pública que represento contrario a lo manifestado en la demanda, a través de su equipo interdisciplinario de Seguridad y Salud en el Trabajo, viene atendiendo las recomendaciones realizadas por la ARL AXA COLPATRIA, como actividades de mitigación de riesgos biomecánicos con evaluaciones al puesto de trabajo, reubicación, manejo de cargas laborales, campañas recreativas, culturales y además pausas activas durante la jornada laboral, así mismo, viene contratando a un personal de profesionales para desarrollar actividades en la prevención y mitigación de riesgos y desórdenes músculo esqueléticos relacionados a todos los supernumerarios vinculados en la Fábrica de Confecciones, para lo cual adjunto dichos negocios jurídicos que así lo evidencia.

Frente a las pretensiones subsidiarias novena y décima, me opongo a que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía, al pago de costas procesales y agencias en derecho procesales en desarrollo del presente proceso, con fundamento en los hechos fácticos y jurídicos que he expuesto hasta el momento y que más adelante justificare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA OPOSICIÓN

EXCEPCIONES

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representado, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS: Las excepciones previas se propondrá en escrito separado a la presente contestación a la demanda dando cumplimiento al artículo 101 del Código General de Proceso, por aplicación analógica por remisión normativa señalada por los Artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que permite complementarlos con la ley procesal civil hoy Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:

1. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Se debe tener en cuenta que el Sistema de Gestión de la seguridad y Salud en el trabajo se define en el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012 como:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.
[Negrita y subrayado fuera de texto]

Uca

Página 9 de 39

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



El cual, la entidad a la que represento ha venido desarrollando y cumpliendo de forma efectiva y permanente de acuerdo a lo estipulado en la norma, cuidando, del bienestar de sus trabajadores desde la prevención hasta la rehabilitación si ocurre el ATEL (Accidente de Trabajo o Enfermedad Laboral).

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la enfermedad laboral se define en el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 como aquella que es *contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar*. Toda vez que una enfermedad profesional puede aparecer luego de varios años de haber ocurrido la exposición al factor de riesgo, o, por el contrario, puede ser más cercana a la exposición, explica Juan Vicente Conde, miembro de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo⁴.

Y en ese sentido se debe precisar que los riesgos en el trabajo no son iguales para todas las profesiones y por tal razón, las enfermedades profesionales que pueden ocurrirle a un trabajador del sector minero son diferentes a las que le suceden a un empleado del sector financiero, por ejemplo.

Lo cierto es, que la enfermedad profesional es derivada de la exposición de manera reiterada a factores de riesgo propios del entorno laboral o con ocasión de él. Dicha exposición puede ser en altas dosis, lo cual generaría una enfermedad más precoz y quizás más severa, o en cantidades no tan altas, pero por mucho tiempo, lo que generará un cuadro de enfermedad profesional progresivo e insidioso. Situación que como se ha relatado hasta este punto, el FORPO ha logrado prevenir en todo momento y en caso dado que la demandante ha desarrollado una patología su nivel de pérdida en sus capacidades no se han visto agravada por el trabajo, teniendo en cuenta que la exposición a los riesgos que se desprenden de cada puesto de trabajo ha sido analizado y debidamente ajustados a las necesidades de cada uno de las personas que se encuentran vinculadas.

Son ejemplos –de este tipo de enfermedades– la hipoacusia por exposición al riesgo físico de ruido, el síndrome del túnel del carpo asociado con movimientos o traumas repetitivos de la mano o de la muñeca y muchos otros. Siempre y cuando, estos superen la capacidad establecida para las personas en una jornada de ocho horas.

En este caso, no es posible que a través de un dictamen de la Junta de Calificación de invalidez se concluya de manera diáfana que la causa del daño frente a la patología del SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO que padece la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, haya sido por consecuencia de las actividades desarrolladas en razón a la vinculación establecida con el Fondo Rotatorio de la Policía, ya que dicho dictamen tan solo es vinculante para lo que tiene que ver con los trámites administrativos del Sistema de Seguridad Social Integral, además, por cuanto se advierte en las pruebas documentales que se aportan con la presente contestación a la demanda que la accionante antes de vincularse con la entidad que represento se dedicaba a la costura y modistería haciendo satélites con empresas del sector privado, actividades laborales que son manuales y repetitivos sin saberse las medidas preventivas que tenía en su lugar de trabajo para mitigar futuras enfermedades de tipo laboral, donde tenía mucho que ver los esfuerzos físico y continuos en sus manos, y más aún que se tiene evidencia que practicaba un deporte competitivo como es el bolo, argumentos que se justifican con la siguiente documental:

- i) En las certificaciones de estudios del año 2000 y 2002, se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, con el instituto OSCUS realizó cursos de modistería y ropa deportiva, acumulando 369 horas de capacitación en actividades manuales, donde allí se evidencia el uso de sus manos para esta labor. La preparación profesional para desarrollar estas labores, donde además conoce la demandante, derivado de su proceso de formación, las consecuencias derivadas del desgaste natural que sufre el funcionamiento del cuerpo en el desarrollo de cualquier profesión u oficio.
- ii) En el estudio de confiabilidad de fecha 01/09/2009, realizada a la accionante, se indica allí que tiene como experiencia laboral la empresa “CREACIONES CALI, en la ciudad de Bogotá donde desempeñó en el cargo de operaria durante un tiempo de tres (3) años, lo cual fue anterior a ingresar en septiembre de 2010 al Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de Supernumeraria. Lo anterior ratifica que sus capacitaciones iban enfocadas a la modistería, lo cual requiere de actividades continuas y repetitivas en el usos de sus manos para generar la producción de prendas

⁴ <https://www.eltiempo.com/salud/enfermedades-laborales-cubiertas-por-las-arl-en-colombia-210896>

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



- iii) En la hoja de vida de fecha 28/08/2009, suscrita por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, indica haber obtenido distinciones y reconocimiento en actividades deportivas, culturales y sociales ganado un "TROFEO DE BOLOS", además, indica lo siguiente: "**OBJETIVO – mencione brevemente qué expectativas tiene a nivel laboral, educativo y personal e indique cómo planea hacerlas realidad. Poder conseguir un trabajo estable para así continuar con mis estudios de modistería...**", lo que deja ver los esfuerzos físicos y la utilización de sus manos para practicar este deporte y más aun obteniendo reconocimiento por la práctica de esta disciplina, donde allí se evidencia el uso de sus manos para esta actividad. Y la intención de la demandante de tener como profesión la modistería, esta carga resulta ser imputable jurídicamente y por ende la demandante la debe soportar.
- iv) Se reitera en esta hoja de vida su experiencia laboral con las siguientes empresas:
- **IMPREANDES PRESENCIA S.A.** Calle 15 #39 A 34, teléfono 3681355, desde 06/03/1995 hasta 05/08/1998, cargo desempeñado por usted: **Alimentar una maquina con papel, de tiempo completo en jornada diurna y nocturna.**
 - **CREACIONES CALI**, dirección Santa Isabel, teléfono 3713477, desde 23/03/2005 hasta 20/12/2008, cargo desempeñado por usted: **Armar las blusas, como satélite, tiempo completo.**
 - **SATÉLITE**, dirección Calle 51 A #36-37 sur, teléfono 2389855, desde 25/02/2002 hasta el 15/12/2005, cargo desempeñado por usted: **Armar sudadera completa.**
- v) Además aparece certificación emitida por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 25/09/2010, donde señala "*...me he desempeñado desde hace 7 años como trabajadora independiente en mi casa en labores de costura haciendo satélites de diferentes prendas por lo tanto he adquirido experiencia.*"
- vi) Ahora aparece certificación de fecha 21/09/2010, expedida por la EPS FAMISANAR LTDA, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, vienen cotizado al Sistema General de Seguridad Social en salud, desde el 01/12/1998, por lo tanto se presume que viene trabajando por lo menos 12 años antes vinculase con el Fondo Rotatorio de la Policía en septiembre de 2010 en calidad de Supernumeraria.
- vii) En suma aparece certificación de fecha 22 de septiembre de 2010, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, donde indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, está afiliada a la administradora de pensiones de dicho instituto desde 15/07/1992 y su estado es INACTIVO, por lo tanto, se presume que viene cotizando al sistema general de pensiones desde el año 1992, esto quiere decir 18 años antes de ingresar al Fondo Rotatorio de la Policía en septiembre de 2010 en calidad de Supernumeraria.
- viii) Fotocopia del certificado de aptitud médica ocupacional de fecha 23/09/2010, realizado por el Dr. PEDRO A. OJEDA CAMARGO, médico especialista en Salud Ocupacional, en el cual indica que la trabajadora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, es "APTA CON RESTRICCIONES", sin embargo desde esa fecha año 2010, el Fondo Rotatorio de la Policía la contrató sin tener en cuenta limitación alguna, dándole la oportunidad a que desarrolle sus sueños tal como indicó en su hoja de vida y con una estabilidad que aún permanece con mi representada conforme a sus limitantes en salud y cuidados emitidos por su ARL AXA COLPATRIA.
- ix) Fotocopia de la historia clínica ocupacional expedida por el Dr. PEDRO A. OJEDA CAMARGO, médico especialista en Salud Ocupacional, de fecha 23/09/2010 para el ingreso al Fondo Rotatorio de la Policía, en el cual tiene como antecedentes laborales que le indicó la accionante a su médico ocupacional haber trabajado para la empresa IMPREANDES S.A. en jornada diurna, con factores de riesgo ruido "R", **ergonómico "ER"** y al final aparece con una observación que consiste en una "Hernia Umbilical hace 2 años..." Y que su mano predominante es la "DERECHA", por lo tanto se deduce que su anterior trabajo venía siendo expuesta a riesgos auditivos y ergonómicos, es tan así que padecía de una hernia umbilical.

Así las cosas, se tiene acreditado desde que ingresó la accionante a laborar a la entidad pública que represento, le realizaron inducciones del proceso al iba a pertenecer, dándole instrucciones claras

frente a los aspectos relacionados a la Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otros, y esta así, que en la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL SERVIDORES PÚBLICOS, del periodo de evaluación del 01/10/2010 al 30/12/2010, donde se indica en el numeral seis (6) que cumplió adecuadamente con el reglamento de trabajo en cuanto a higiene y seguridad industrial y al respaldo de la misma hoja se indica **“6.1 Utiliza y mantiene constantemente los elementos de protección de seguridad industrial entregados por el área de Salud Ocupacional.”**

Sin embargo, a diferencia de muchas empresa públicas y privadas, el Fondo Rotatorio de la Policía cuenta con un equipo interdisciplinario dedicado únicamente a la Seguridad y Salud en el trabajo, quienes trabajan en la prevención y mitigación de riesgos biomecánicos con el personal que labora en la Fábrica de Confecciones en búsqueda de mejorar la calidad de vida y es tan así, que en los últimos años mi representado viene contratando la asesoría de expertos en fisioterapia y ergonomía para que los asesore en la implementación de programas de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico, tal como se puede observar en los contratos de aceptación de oferta de prestación de servicios números 059-6-18, 067-6-19 y 102-6-20.

A raíz que la accionante fue diagnosticada de una enfermedad laboral, en este caso, el SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO y otras, se inició junto a la actora acciones tendientes a mitigar posibles consecuencias en que pudiera estar expuesta y acatar las recomendaciones médicas, tal y como consta en los Reportes de Seguimiento de Campo a Recomendaciones, de fechas 17/11/15, 20/02/16, 29/03/16, 30/04/16, 27/07/16, 31/08/16, 30/09/16, 28/02/17, 30/03/17, 28/04/17, 30/05/17 y 30/06/17, en los cuales se verificó el cumplimiento por parte de la misma ARL AXA COLPATRIA.

En este orden de ideas, se reitera que el Fondo Rotatorio de la Policía a diferencia de muchas empresa públicas y privadas tiene un equipo interdisciplinario en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes trabajan exclusivamente en la identificación, cuantificación, monitoreo, e **intervención** para realizar o reducir los factores de riesgo que pueden generar enfermedad laboral, esto, a través no sólo del acatamiento a las recomendaciones de los exámenes médicos ocupacionales sino con un programa efectivo de vigilancia epidemiológica. Además, la prevención de riesgos biomecánicos con el personal que labora en la Fábrica de Confecciones en búsqueda de mejorar la calidad de vida de sus trabajadores, es así que los contratistas profesionales en fisioterapia y ergonomía tiene como tarea entre otras, realizar inspecciones a los puestos de trabajo operativos y administrativos del personal, para identificar prioridad de intervención inmediata, mediana, lejana y preventiva de los empleados, en la prevención de riesgo biomecánico, además de realizar capacitaciones en factores de riesgos Biomecánicos: Higiene postural en el levantamiento de cargas, reposo osteomuscular con pausa activas en cada una de las jornadas.

Es menester precisar que las afectaciones funcionales diagnosticadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, corresponden a riesgos inherentes a las actividades laborales y comunes que viene acumulando el trabajador por el paso del tiempo, su edad, calidad de vida y cuidados personales, los cuales no pueden ser imputados de manera exclusiva a las actividades desarrolladas en la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía, cuando su empleador ha demostrado la mitigación de posibles riesgos biomecánicos que se puedan derivar de las actividades desarrolladas por los trabajadores en las jornadas laborales, por lo tanto, la causa eficiente y adecuada del resultados de sus afecciones físicas y funcionales es producto de su comportamiento en su vida social, laboral y además de sus cuidados personales e inactividad física, como se probó con el material probatorio arrimado al proceso.

Por lo tanto sería irresponsable indicar que en dicho dictamen Pericial No. 51997911, se menciona allí que su origen haya sido ocasionado por una actividad específica y mucho menos que sea imputable de manera exclusiva al último empleador, **por lo tanto se rompe el nexo causal del daño** por el comportamiento de la accionante con el resultado de su patología del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen el daño. Con otras palabras, los daños que sufre la víctima habrán de imputarse sólo a la víctima, pues en última instancia obedecen a su propia conducta al establecerse que esta patología fue adquirida por la exposición reiterada a factores de riesgo en su vida laboral al dedicarse a las actividades repetitivas y uso de sus manos en la costura y confección de prendas haciendo satélites con empresas privadas por muchos años antes de vincularse con el Fondo Rotatorio de la Policía, además de desempeñarse como auxiliar de maquinaria (alimentando una máquina de papel) en la empresa IMPREANDES PRESENCIA S.A., operaria en la empresa denominada CREACIONES CALI (armando blusas), y la práctica de una actividad deportiva de gran exigencia de su mano diestra

en “bolos” y que ahora con la presente demanda quiere imputar su enfermedad profesional como único causante y responsables a la entidad pública que represento, a pesar que en su vida laboral siempre sus actividades han sido manuales.

Contrario sensu, se tiene probado que el área de seguridad y salud en el trabajo de mi defendida, viene atendiendo una a una las recomendaciones médicas formuladas por la ARL COLPATRIA, en la búsqueda de mejorar su calidad de vida, con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias, tal como se evidencia en las actas de reubicación y compromiso antes mencionadas, por lo tanto no existe falla alguna del servicio por omisión que le sea imputable a mi representada.

En este orden de ideas, la manifestación subjetiva, engañosa y alejada de toda realidad por parte del apoderado y la demandante - señora Yenny Lisbeth Nivia Duque –como se logra probar con los soportes anexos-, en su escrito de demanda que se denota la mala fe de los mismos, conforme lo señala el artículo 78, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, sólo con la intención de hacerse acreedor de unas indemnizaciones del erario público, a las que no hay lugar a la luz del derecho, ya que como se evidencia a continuación se realizaron todas las actividades necesarias en la mitigación de riesgos en seguridad y salud en el trabajo, como los biomecánicos con el higiene postural, evitando el levantamiento de cargas, reposo osteomuscular y pausas activas durante la jornada laboral, tal como se evidencia en la documentales que se relaciona a continuación:

1. Fotocopia del formulario denominado “EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO” del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 30/01/2015, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros.
2. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 13/07/2015, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad profesional diagnosticada.
3. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 19/10/2015, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad profesional diagnosticada el 02/06/2015.
4. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 17 de noviembre de 2015, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
5. Fotocopia del formulario denominado “EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO” del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 29/01/2016, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros.
6. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 20 de febrero de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
7. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29 de marzo de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
8. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de abril de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.



9. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27 de julio de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
10. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 31 de agosto de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
11. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de septiembre de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
12. Fotocopia del formulario denominado "EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 31/01/2017, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros.
13. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28 de febrero de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
14. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de marzo de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
15. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28 de abril de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
16. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de mayo de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
17. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de junio de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
18. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de junio de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
19. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28/07/2017, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el **30 de abril de 2015**.
20. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de agosto de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.

21. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29 de septiembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
22. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27 de octubre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
23. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de noviembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
24. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29/11/2017, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el **30 de abril de 2015**.
25. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recomendaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 22 de diciembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora.
26. Fotocopia del certificado de aptitud denominado "Informe Seguridad y Salud en el Trabajo", de fecha 28/12/2017, expedido por MEDILABORAL.
27. Fotocopia del formulario denominado "EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 21/01/2018, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros.
28. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27/02/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el **30 de abril de 2015**.
29. Fotocopia del "FORMATO DE SEGUIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO", correspondiente al año de evaluación 2018, donde se evidencia una nota a mano alzada de fecha 10/04/2018, donde se indica "***OBSERVACIÓN. Se notifica cambio de línea pasa de empaque a paño velando por la salud de la funcionaria, por recomendaciones de ARL***" y firma la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE.
30. Fotocopia de las recomendaciones para el desempeño laboral de la colaboradora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE de fecha 18 de abril de 2018, emitido por MEDILABORAL.
31. Fotocopia del acta de reubicación y compromiso de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 04/04/2018, de acuerdo a las recomendaciones médicas emitidas por la IPS MEDILABORAL con fecha 18 de abril de 2018, con el fin de optimizar las sintomatologías y disminuir sus dolencias.
32. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 19/06/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el **30 de abril de 2015**.
33. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27/09/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el **07 de septiembre de 2018**.

34. Fotocopia del acta de reubicación de puesto de trabajo de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 04/07/2018, de acuerdo a las recomendaciones médicas emitidas por la ARL AXA COLPATRIA, en búsqueda de mejorar la calidad de vida de la funcionaria y sus patologías.
35. Fotocopia de las recomendaciones realizadas por la ARL AXA COLPATRIA para el retorno laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE de fecha 29 de octubre del 2019.
36. Fotocopia del informe de acompañamiento laboral de fecha 05 de junio de 2020, expedido por ARL AXA COLPATRIA, realizado a la trabajadora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, donde se indique lo siguiente:

“(…)

MATERIALES, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS EN EL PROCESO PRODUCTIVO			LEVANTAMIENTO Y TRANSPORTE DE CARGA		
Tarea	Herramientas, equipos, objetos	Frecuencia y requerimiento movimiento y postura/vibración	Tarea	Frecuencia/peso	Planos de trabajo/distancia
Remache de prendas	Rematador	Postura sedente, agarre digito palmar con mano dominante, manipulación de 2 a 3 veces en la semana, no genera vibración.	NA	NA	NA
Labores de aseo	Escoba	Postura bípeda, agarre digito palmar de forma bilateral, manipulación diaria, no genera vibración.	NA	NA	NA

ORGANIZACIÓN TEMPORAL			
Jornada	Lunes a viernes 7:30 am a 4:30 pm		
Descansos programados/Pausas	15 minutos de desayuno 30 minutos de almuerzo Pausas activas 10 minutos en horas de la tarde Pausas activas auto administradas	Ritmo	Auto Administrado
Total de horas trabajadas	45 semanales	Turnos	Fijo
Horas extras	No refiere	Rotaciones	No refiere

(…)

CONCEPTO DEL EVALUADOR
La colaboradora dentro del cargo de Operaria, tenía como función la mano de obra en los diferentes procesos dentro de la planta, en el momento de su retorno laboral por medidas internas de la entidad, le fueron reasignadas labores dentro del área de bordados, donde tiene a cargo el remachado de prendas, retiro de letras en material imperfecto, y el soporte de otras actividades de conteo de letras en las máquinas desde hace dos meses, verificando las recomendaciones médicas emitidas por medicina laboral el 01/06/2020, éstas se cumplen satisfactoriamente, ya que la funcionaria no está expuesta a esfuerzos a nivel de sus segmentos superiores, el uso de la herramienta manual no es frecuente en la semana, no está expuesta a la manipulación de cargas ni a requerimientos de herramientas que generen vibración segmentaria.

(…)”

37. Fotocopia de la constancia de visita realizada por EDUCASALUD S.A.S, de fecha 05/06/2020, quienes cuentan con un equipo de trabajo orientado a la prestación de servicios en asesoría, asistencia técnica, consultoría en seguridad, salud en el trabajo y gestión del talento humano, donde le realizan acompañamiento laboral a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE.
38. Fotocopia del acta de visita de fecha 12 de junio de 2020, realizada por DIEGO ALEXANDER ROCHA R., profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo y la Dra. SANDRA P. GÓMEZ RODRIGUEZ, asesora Terapeuta Ocupacional – Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, a las instalaciones del instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía para realizar inspección ergonómica de puestos de trabajo operativo, a siete (7) trabajadores, en las cuales se encuentra la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, con entrevista directa pasando por cada puesto de trabajo, teniendo en cuenta datos generales, ambiente, postura, movimientos,

manipulación de carga y esfuerzos, carga mental, puesto, hallazgos y recomendaciones. La evaluación de la actividad fue excelente y se anexa listado de asistencia.

39. Fotocopia del formato denominado "SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES" de fecha 19 de marzo de 2020, realizado por los profesionales en seguridad y salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, quien se encuentra apta con las siguientes recomendaciones médicas, así:

- Evitar sobrecargas mayores de 25 kg.
- Acudir a consulta médica en su EPS para manejo y control.
- Continuar con los controles de ortopedia, fisioterapia por ARL o EPS, según corresponda.
- Seguir recomendaciones de médicos tratantes con respecto a evolución de síntomas y patologías osteomusculares referidos de base;
- Pausas activas cada 2 horas por 5 minutos.
- No realizar movimientos o actividades repetitivas, prolongadas o forzadas de muñeca y codos.
- No realizar tareas que tengan que ver con prehensión forzada o prolongada con las manos.
- No uso de herramientas que generen vibraciones o alto impacto articular.
- No cambios bruscos.

Y como compromisos de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, quedó las siguientes:

- Acudir a consulta médica en su EPS para manejo y control.
- Continuar con los controles de ortopedia, fisioterapia por ARL o EPS, según corresponda.
- Seguir las recomendaciones de médicos tratantes con respecto a evolución de síntomas y patologías osteomusculares referidos de base;
- Uso de corrección visual de forma permanente.

40. Fotocopia del Contrato de Aceptación de oferta de Prestación de servicios No. 059-6-18 de fecha 02/05/2018, cuyo objeto es "Prestación de servicios acompañamiento al programa de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico por parte de profesionales en fisioterapia y/o ergonomía para el Fondo Rotatorio de la Policía", en 8 folios.

41. Fotocopia del Contrato de Aceptación de oferta de Prestación de servicios No. 067-6-19 de fecha 30/04/2019, cuyo objeto es "Prestación de servicios acompañamiento al programa de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico por parte de profesionales en fisioterapia y/o ergonomía para el Fondo Rotatorio de la Policía", en 10 folios.

42. Fotocopia del Contrato de Aceptación de oferta de Prestación de servicios No. 102-6-20 de fecha 24/03/2020, cuyo objeto es "Prestación de servicios acompañamiento al programa de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico por parte de profesionales en fisioterapia y/o ergonomía para el Fondo Rotatorio de la Policía", en 12 folios.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA FRENTE A LA PATOLOGÍA DE LA DEMANDANTE.

Es preciso indicar, previo a pronunciarnos frente al caso sub examine, que el Fondo Rotatorio de la Policía, de acuerdo con la normatividad vigente, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con autonomía financiera y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto 2353 de 1971, modificado por el Decreto 2067 de 1984, diferente de la institución Policía Nacional, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 (abril 19) y Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 (marzo 10) y Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2).

En tal sentido, conforme con su misionalidad, el Fondo Rotatorio de la Policía suscribe convenios interadministrativos con diferentes entidades estatales, entre ellas, Policía Nacional, a través de los cuales se adquieren bienes y servicios, con el propósito de apoyar su funcionamiento y necesidades para la prestación del servicio.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía, administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, el día 29 de diciembre de 1983, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la contratación temporal de personas, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente, para lo cual anexo copia de los contratos interadministrativos Nro. 06-5-10107-16 y 06-5-10124-17, suscritos con dicho cliente estatal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias y por necesidades del servicio, ya que como se mencionó anteriormente, la entidad que represento administra la Fábrica de Confecciones, de propiedad de la Policía Nacional, por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, sin que por esta razón se desconozcan los derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de actividades, además de tener un plazo determinado y fijo, en consecuencia al finalizar el mismo el supernumerario puede ser desvinculado por el nominador.

La posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

“ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

*También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio
(...)”*

Es pertinente acotar que en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, **la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios**, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 86 del Decreto 1042 de 1978, así:

“ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)

(...)La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.”
(Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la **temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, sino depende de la necesidad del servicio**, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Al pronunciarse sobre la vinculación de los empleados supernumerarios la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998, precisó lo siguiente:

(...) 8. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal.
(Negrillas y subrayados fuera del texto original)

9. Como estatuto excepcional que es, se desnaturaliza cuando es empleado para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce de facto los principios de rango constitucional que gobiernan la carrera administrativa, afectando en primer lugar a los servidores así vinculados, quienes no verán respetada la garantía de estabilidad en el cargo, y desconociendo también el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, todo lo cual va en detrimento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir la función pública.”

En cuanto al límite para vincular personal Supernumerario, señaló:

(...) 19. No encuentra la Corte que las normas constitucionales impongan límite temporal alguno para la vinculación de personal transitorio a la administración Pública. Bien puede entonces producirse esta vinculación por períodos que sean inferiores o que superen los tres meses de que habla la norma sub examine”.

El mismo honorable Consejo de Estado en Sentencia de 8 febrero de 2007⁵, preceptuó en relación con la providencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

(...) “2.- El término de duración de la designación no está limitada, pues es la finalidad de la actividad la que determina su permanencia, sin olvidar que la facultad que tiene el nominador para atender necesidades excepcionales del servicio público no puede implicar de manera alguna que se conforme una nómina paralela...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se tiene que la vinculación de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE para el año 2018 con el Fondo Rotatorio de la Policía, en calidad de “supernumerario” se originó con ocasión a la necesidad de atender los contratos interadministrativos celebrados entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la Policía Nacional de Colombia, para la elaboración de diferentes prendas de uso privativo de dicha institución, vinculó que finalizó en el año 2018, con la Resolución N° 00508 de 2018, y teniendo en cuenta el fallo de tutela No. 099 de 2020, proferido por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, se reintegró a la demandante en las tareas que venía desempeñando en la Fábrica de Confecciones cuando terminó su vinculación en diciembre de 2018, tal como se evidencia la Resolución No. 00122 del 19 de marzo de 2020, por lo tanto la accionante actualmente se encuentra laborando con el Fondo Rotatorio de la Policía conforme lo indica la Resolución No. 00484 del 30 de octubre de 2020, la cual se adjunta a la presente contestación a la demanda.

A la luz de lo anterior y conforme a los documentos obrantes en el expediente y los aportados con el presente memorial, se tiene que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, hoy demandante, fue vinculada por el Fondo Rotatorio de la Policía bajo la modalidad de supernumeraria, en atención a la potestad excepcional reglada por el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 72 del Decreto 2701 de 1988, quien de acuerdo a la documental aportada, viene desarrollando desde el

⁵ Exp. No. 6683-05, Actor: LUIS FERNANDO RESTREPO RODRÍGUEZ con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

momento en que fue diagnosticada sus enfermedades profesionales, actividades de acuerdo sus recomendaciones médicas dadas por la ARL AXA COLPATRIA en el proceso productivo de la Fábrica de Confecciones – FACON, donde además un equipo interdisciplinario de profesionales en seguridad y salud en el trabajo, realiza inspecciones periódicas al puesto de trabajo y capacitaciones sobre la prevención en factores de riesgos biomecánicos con el higiene postural, levantamiento de cargas, reposo osteomuscular y pausas activas durante la jornada laboral.

En este orden de ideas, la causa el daño (**síndrome del túnel del carpo derecho**) de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, corresponde de un riesgo propio e innatos de su actividad que viene realizando durante toda su vida laboral donde se evidencia la confección de prendas, jugar bolos en competencias deportivas, entre otras actividades que de alguna manera desencadenaron finalmente con su enfermedad profesional, sin que en ningún momento existiera alguna omisión por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, y ahora sin respaldo probatorio quiera imputar esta responsabilidad a su último empleador, cuando la entidad contrario sensu, ha dispuesto un equipo interdisciplinario en seguridad y salud en el trabajo, para mitigar los riesgos biomecánicos del personal y además acatando las recomendaciones que le fueron formuladas a la accionante por su ARL COLPATRIA, tal como se evidencia en las respectivas actas que se aportan.

Con fundamento en lo anterior, se determinar la existencia de un nexo de causalidad respecto del daño antijurídico, en mi criterio, no se acreditó debidamente y quedó, entonces, sin sustento jurídico, pues tan solo se aludió en un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C., el cual tiene como objetivo dar conocimiento a las autoridades del estado de salud de un individuo con la existencia de secuelas físicas o psicológicas, funcionales o estéticas, de carácter permanente o temporales, las cuales han sido adquiridas en la vida laboral o de la actividades del común de una persona o hereditarias, por lo tanto sería irresponsable indicar que en dicho dictamen se menciona allí que su origen haya sido ocasionado por una actividad específica y mucho menos que sea imputable de manera exclusiva a un empleador.

Por lo tanto, no resulta suficiente para imputar la responsabilidad del Estado en cabeza del Fondo Rotatorio de la Policía en la patología del SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIANO que padece la accionante, por consiguiente no resulta probado la existencia de una falla del servicio.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Tal como se mencionó frente a los hechos de la demanda, el 31 de diciembre del año 2018, finalizó la vinculación de 1.119 supernumerarios, sin embargo para el año 2019, no se llamó a la totalidad de este personal para vincularse, en consecuencia de lo anterior, diferentes de estos exsupermerarios interpusieron tutelas en contra del Fondo Rotatorio de la Policía, amparados en el derecho fundamental al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

En este orden de ideas, se tiene que la demandante impetro acción de tutela en contra del Fondo Rotatorio de la Policía persiguiendo la vinculación para seguir desempeñando tareas en la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía; proceso que fue conocido en primera instancia por el Juzgado 22 de Familia del Bogotá D.C., la cual fue fallada mediante sentencia del 26 de febrero de 2019, NEGANDO la acción constitucional.

El anterior fallo de tutela fue impugnado por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, conociendo del recurso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante sentencia de segunda instancia de fecha 09 de abril de 2019, resolvió CONFIRMAR el fallo apelado por el cual se negó la acción de tutela, tal como se observa en la página dos (2) de la Sentencia T-099 de 2020 de fecha 09 de marzo de 2020, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER de la sala séptima de revisión de tutela de la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, tenemos que once (11) tutelas que más adelante relaciono, unas fueron concedidas en primera instancia y finalmente los despachos judiciales de segunda instancia revocó los fallos, negando el amparo constitucional; tan solo una (1) tutela fue confirmada.

Finalmente, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, establecidas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de C.N., profirió Sentencia del 09 de marzo de 2020, donde resolvió entre otros apartes los siguientes:

"(...) RESUELVE (...)

TERCERO.- REVOCAR, dentro del expediente T-7.381.713, la sentencia de segunda instancia del 9 de abril de 2019, expedida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la providencia del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, en el cual se negó el amparo solicitado por la accionante, En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, vulnerado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

(...)

DÉCIMO TERCERO.- Por Secretaria General, **ORDENAR** al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia:

(i) proceda a reintegrar (si ellas están de acuerdo) a las accionantes: Lidia Edith Parra, **Yenny Lisbeth Nivia Duque**, Gloria Janeth Flórez Sánchez, Ana Rosa Salamanca Castillo, Elizabeth Molina Castellanos, Heydy Gutierrez Solano, Elizabeth Mikulic Rincón, María Consuelo Moncada Guzmán, Luz Mary Díaz Benítez y Rosalía Villamil Alvarado, a un cargo igual o superior al que venían desempeñando cuando se les desvinculó, acorde con su estado de salud actual. Vinculación que solo podrá terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud del trabajador y la imposibilidad de reubicación, previa autorización del Ministerio de Trabajo;

(ii) proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los **aportes al Sistema General de Seguridad Social** desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro;

(iii) proceda a cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario; y

(iv) proceda a acompañar y asesorar a todas las accionantes en la eventual reclamación ante la ARL AXA Colpatria por las eventuales prestaciones de índole económico, tales como la indemnización por incapacidad permanente parcial o la pensión de invalidez, que puedan surgir con ocasión de las enfermedades profesionales debidamente dictaminadas y en firme en cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO.- Por Secretaria General, **(i) EXHORTAR** al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a que **realice un estudio acerca de la viabilidad de creación de cargos de planta para el proceso productivo desarrollado en la Fábrica de Confecciones de la Policía Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, (...)**. (Negritas y subrayados fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el Fondo Rotatorio de la Policía para dar cumplimiento a la anterior orden judicial, profirió la Resolución No. 00122 del 19 de marzo de 2020, por la "cual se vincula por orden judicial, un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía.", donde se indicó entre otros apartes lo siguiente:

"(...) Que mediante fallo tutela número T-099/2020 de fecha nueve (9) de marzo de 2020, proferido por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sus parte resolutive ordenó al Fondo Rotatorio de la Policía, en su calidad de empleador, conceder a las señoras LIDIA EDITH PARRA, **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, GLORIA JANETH FLÓREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA SALAMANCA CASTILLO, ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS, HEYDY GUTIÉRREZ SOLANO, ELIZABETH MIKULIC RINCÓN, MARÍA CONSUELO MONCADA GUZMÁN, LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ, ROSALÍA VILLAMIL ALVARADO, la protección de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, y al mínimo vital. En cuanto a la señora ALICIA URIBE BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.793.556 de Bogotá, se vinculó con anterioridad a partir del 03 de febrero al 30 de junio de 2020, mediante Resolución N° 00036 del 31 de enero de la presente vigencia.

Que las señoras LIDIA EDITH PARRA, **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, GLORIA JANETH FLÓREZ SÁNCHEZ, ANA ROSA SALAMANCA CASTILLO, ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS, HEYDY GUTIÉRREZ SOLANO, ELIZABETH MIKULIC RINCÓN, MARÍA CONSUELO MONCADA GUZMÁN, LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ, ROSALÍA VILLAMIL ALVARADO, **desempeñarán las funciones que venían prestando cuando se terminó su vinculación laboral al 31 de diciembre de 2018, uno similar o superior, si aquel ya se ocupó, lo anterior de acuerdo con el estado de salud actual de cada una.**

Que estas vinculaciones se realizarán hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo a las necesidades del servicio de la Fábrica de Confecciones de propiedad de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía.

Que de conformidad con el artículo décimo tercero del fallo de tutela mencionado, **se reconocerá el pago de salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación de la vinculación hasta el presente reintegro.**

Que es deber del Fondo Rotatorio de la Policía dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de incurrir en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Que mediante Decreto No. 2361 del 26 de diciembre de 2019, el Gobierno Nacional fijó el auxilio de transporte para el año 2020, a que tienen derecho los servidores públicos que devenguen hasta (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, estipulándolo en la suma de **CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$102.854.00)**, mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Que el artículo 10 del Decreto No. 314 del 27 de febrero de 2020, el Gobierno Nacional fijó el Subsidio de Alimentación para el año 2020, estipulándolo en la suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.098.00)** mensuales para los servidores públicos que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a (\$1.853.502.00).

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Vincular al personal que se relaciona a continuación como personal al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumerario del Fondo Rotatorio de la Policía, desde el veinticinco (25) de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de del mismo año; para desarrollar actividades transitorias en la Fábrica de Confecciones adscrita a la Subdirección Operativa del Fondo Rotatorio de la Policía, de conformidad con lo dispuesto mediante sentencia número T-099/2020 de fecha nueve (9) de marzo de 2020, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional:

No.	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRE	DESTINO	ACTIVIDAD A EJECUTAR	SALARIO
1	39723063	MOLINA CASTELLANOS ELIZABETH	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
2	51747741	VILLAMIL ALVARADO ROSALIA	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
3	52071025	PARRA LIDIA EDITH	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
4	51706658	MIKULIC RINCON ELIZABETH	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
5	53041005	GUTIERREZ SOLANO HEYDY	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
6	51893393	DIAZ BENITEZ LUZ MARY	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
7	51997911	NIVIA DUQUE YENNY LISBETH	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
8	51964547	FLOREZ SANCHEZ GLORIA JANETH	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
9	51746785	MONCADA GUZMAN MARIA CONSUELO	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00
10	51839189	SALAMANCA CASTILLO ANA ROSALBA	FACON	OPERARIA	\$ 949.100,00

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, adelantar los trámites administrativos a que haya lugar para el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales que se dejaron de pagar desde el momento en que se terminó la vinculación y el presente reintegro de las señoras LIDIA EDITH PARRA, **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, GLORIA JANETH FLÓREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA SALAMANCA CASTILLO, ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS, HEYDY GUTIÉRREZ SOLANO, ELIZABETH MIKULIC RINCÓN, MARÍA CONSUELO MONCADA GUZMÁN, LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ, ROSALÍA VILLAMIL ALVARADO.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera del Fondo Rotatorio de la Policía, realizar los trámites necesarios para la presentación de las señoras LIDIA EDITH PARRA, **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, GLORIA JANETH FLÓREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA SALAMANCA CASTILLO, ELIZABETH MOLINA CASTELLANOS, HEYDY GUTIÉRREZ SOLANO, ELIZABETH MIKULIC RINCÓN, MARÍA CONSUELO MONCADA GUZMÁN, LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ, ROSALÍA VILLAMIL ALVARADO, con destino a la Fábrica de Confecciones a partir del veinticinco (25) de marzo de 2020. (...)"

Se concluye que las anteriores decisiones judiciales de tutela debió el Fondo Rotatorio de la Policía cancelar alrededor de \$220.000.000 a estas once (11) personas.

En ese orden de ideas, la Coordinadora del Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, mediante certificación de fecha 13 de noviembre de 2020, señaló el cumplimiento del artículo Décimo Tercero de la anterior Sentencia No. T-099/2020, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, reintegrando a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.911, a las labores que venían desempeñando en la Fábrica de Confecciones cuando terminó su vinculación en diciembre de 2018, de acuerdo a las recomendaciones médicas dadas por su ARL AXA COLPATRIA, conforme lo señala la Resolución No. 00122 del 19 de marzo de 2020, por lo tanto la accionante actualmente se encuentra laborando con el Fondo Rotatorio de la Policía conforme lo indica la Resolución No. 00544 del 30 de noviembre de 2020, la cual se adjunta a la presente contestación a la demanda.

Además señala dicha certificación, que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, le fue reconocido en su cuenta de nómina, el pago de salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondía y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral desde cuando se produjo la terminación de su vinculación (01 de enero de 2018) hasta que se hizo efectivo el reintegro (25 de marzo de 2020), así:

CARGO: 8-1.PERSONAL AL SERVICIO DE PROCESOS PRODUCTIVOS				Sueldo	949,100
DEPENDENCIA: FABRICA DE CONFECCIONES					
CONCEPTO	CANTIDAD	BASE	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS NETO
SUELDO BÁSICO	180		13,840,320		
AUXILIO TRANSPORTE			1,472,946		
SUBSIDIO DE ALIMENTACION			952,830		
AJUSTE ASIGNACION BASICA			5,327,106		
BONIFICACIÓN SERVICIOS_PR			458,043		
PRIMA DE NAVIDAD			1,208,947		
PRIMA DE SERVICIO_PROT1			278,541		
APORTE SALUD EPS FAMISANAR L					572,700
APORTE PENSION EMPLEADO_P COLPENSIONES				572,700	
SUBTOTAL PUESTO			23.538,733	1.145.400	22,393,333

Los valores anteriormente descritos, se discriminan así:

➤ SUELDO BÁSICO:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2.019	916.085,00	12	10.993.020,00
2.020	949.100,00	3	2.847.300,00
TOTAL ASIGNACIÓN BÁSICA			\$ 13.840.320,00

➤ AUXILIO DE TRANSPORTE:

AÑO	AUX. TRANSP.	MESES	TOTAL
2.019	97.032,00	12	1.164.384,00
2.020	102.854,00	3	308.562,00
TOTAL AUXILIO DE TRANSPORTE			\$ 1.472.946,00

➤ SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN:

AÑO	SUBS. ALIMENT	MESES	TOTAL
2.019	62.878,00	12	754.536,00
2.020	66.098,00	3	198.294,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			\$ 952.830,00

➤ PRESTACIONES SOCIALES:

RESUMEN PRESTACIONES SOCIALES			
		DESDE	HASTA
PRIMA NAVIDAD	1.208.947,00	01/01/2019	31/12/2019
PRIMA SERVICIOS	278.541,00	01/01/2019	30/06/2019
BONIF. POR SERVICIOS	458.043,00	01/01/2019	31/12/2019

Página 23 de 39

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



- **SEGURIDAD SOCIAL:** aportes a salud, pensión y riesgos laborales, pagados a través de la planilla Integrada Pila "aportes en línea.

SEGURIDAD SOCIAL			
AÑO	MESES	ENTIDAS	TOTAL
2019	12	COLPENSIONES	\$ 1.832.500
2019	12	FAMISANAR	\$ 1.260.600
2019	12	COLPATRIA ARP	\$ 120.000
2020	3	COLPENSIONES	\$ 455.700
2020	3	FAMISANAR	\$ 409.200
2020	3	COLPATRIA ARP	\$ 30.000

Se anexan planillas de pago al presente memorial.

- **CESANTÍAS:** pagadas a través del Fondo Nacional del Ahorro.

AÑO	MESES	VALOR	CAUSACIÓN	
2.019	12	1.200.551,00	01/01/2019	31/12/2019
2.020	3	340.187	01/01/2020	30/03/2020
TOTAL CESANTIAS		1.540.738,00		

En ese mismo sentido, a la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, se le reconoció en su cuenta de ahorros No. 90080409870 del Banco Sudameris, debidamente autorizada, el pago de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario; por una suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22.393.333,00)**

NOTA: desde el reintegro se han cancelado los siguientes haberes, los cuales fueron pagados en el mes de julio de 2020:

PRESTACIONES SOCIALES 2020	VALOR	CAUSACIÓN	
		DESDE	HASTA
PRIMA SERVICIOS	578.799,00	01/07/2019	30/06/2020
PRIMA DE VACACIONES	602.916,00	01/01/2019	31/12/2019
BONIF. ESPECIAL DE RECREACIÓN	63.273,00	01/01/2019	31/12/2019
SUELDO POR VACACIONES	683.304,00	01/01/2019	31/12/2019

Mediante Resolución No. 00271 del 10 de julio de 2020, se conceden quince (15) días hábiles de vacaciones a la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, a partir del 15 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con las pruebas allegadas al proceso, se puede concluir que la demandante, se encuentra actualmente vinculada con el Fondo Rotatorio de la Policía, además le fue reconocido y cancelado en su cuenta de nómina todos los emolumentos laborales y prestacionales desde enero del año 2019 hasta marzo del año 2020, fecha última que fue vinculada, conforme lo ordenó la Sentencia T-099/2020, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, así mismo, recibió el pago de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Razón por la cual no es procedente que a través de la demanda incoada por la demandante vuelva a cobrar en sus pretensiones la reparación de lucro cesante consolidado y futuro, cual la realidad fáctica demuestra su vínculo laboral conforme a las tareas que pueda realizar a su patologías, así como el pago de salarios y prestaciones sociales ya reconocidas y canceladas por el Fondo Rotatorio de la Policía, siendo procedente la prosperidad la **falta absoluta de causa y cobro de lo no debido.**

En este mismo sentido, el Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, quien tiene la potestad para contratar personal supernumerario para suplir necesidades transitorias que obedecen a las necesidades del servicio para apoyar en la confecciones de prendas en unas instalaciones

Página 24 de 39

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
 Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
 Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



industriales ubicadas en los predios de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, barrio Muzú de la ciudad de Bogotá D.C., que finalmente son de propiedad de la Policía Nacional, en cabeza de la Dirección de Bienestar de esa entidad policial, Fabrica de Confecciones que se encuentra en administración de mi representada, sin embargo no es óbice que en algún momento se deba entregar dicha fábrica a su dueño o se cambie el administrador de la misma.

Para poner en funcionamiento la Fábrica de Confecciones depende de la suscripción de contratos interadministrativos con otras entidades estatales para suplir sus necesidades de dotación; negocios estos que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para contemplar la vinculación permanente de personal que apoyar las actividades industriales.

Es decir que la vinculación a la administración, como “*supernumerario*” **no se realiza por medio de un contrato de trabajo**, sino por medio de un acto administrativo llamado “*resolución*”, el cual establece unos extremos temporales que indican el principio de la relación y el final de esta; motivo por el cual no podemos hablar de contrato de trabajo, sino de actos administrativos, en este caso de una resolución de vinculación.

Ahora bien revisando el tiempo laborado por la demandante como personal al servicio de los procesos productivos, el cual ha sido **discontinuo** y a través de resolución, la cual contempla una fecha de inicio y término, lapsos en los cuales el Fondo Rotatorio de la Policía y como se viene reiterando, ha cancelado en cumplimiento a los términos de ley, los pagos de salarios, seguridad social, parafiscal, cesantías y prestaciones sociales en los montos correspondientes.

Por esta razón el personal supernumerario que se vincula al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía, una vez terminan su vinculación con la entidad, le son reconocidas todas sus prestaciones sociales de ley, las cuales pueden ser verificadas en las liquidaciones definitivas aportadas con la presente contestación a la demanda.

Al demostrarse que a la actora le fue reconocido y cancelado en su nómina y liquidación final todos sus haberes y demás prestaciones sociales de ley por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, no puede aspirar nuevamente a recibir estos emolumentos en detrimento patrimonial de los recursos públicos del Estado colombiano, por ende, no puede derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio de la entidad.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como reza el artículo 282 del Código General del Proceso solicito comedida y respetuosamente al Despacho, en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Presento como fundamento de la excepción propuesta, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en la pruebas documentales aportadas con la presente contestación de demanda y las aportadas por el demandante.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Ruego a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, al igual que las traídas al plenario con la contestación de la misma, las cuales relaciono a continuación:

A. PRUEBAS APORTADAS

1. Fotocopia de la certificación de fecha noviembre de 2000, emitida por el centro de capacitación OSCUS, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, terminó satisfactoriamente el curso de MODISTERIA INFANTIL, con una intensidad horaria de 239 horas. (actividades que son manuales), en 1 folio.
2. Fotocopia de la certificación de fecha noviembre de 2002, emitida por el centro de capacitación OSCUS, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, termino

Página 25 de 39

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



satisfactoriamente el curso de ROPA DEPORTIVA, con una intensidad horaria de 130 horas. (actividades que son manuales), en 1 folio.

3. Fotocopia del estudio de confiabilidad de fecha 01/09/2009, realizado a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, **donde se indica como experiencia laboral que laboró con la empresa “CREACIONES CALI, dirección Santa Isabel, teléfono 3713477, en la ciudad de Bogotá en el cargo de operaria durante un tiempo de tres (3) años**, en 2 folios.
4. Fotocopia de la hoja de vida de fecha 28/08/2009, en 4 folios, suscrita por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, en al cual indica haber **obtenido distinciones y reconocimiento** en actividades **deportivas, culturales y sociales en “TROFEO DE BOLOS”**, lo que deja ver los esfuerzos físicos y la utilización de sus manos para practicar de este deporte y más aún obteniendo trofeos por la práctica de esta disciplina.

Además, indica su hoja de vida lo siguiente: *“OBJETIVO – mencione brevemente qué expectativas tiene a nivel laboral, educativo y personal e indique como planea hacerlas realidad. **Poder conseguir un trabajo estable para así continuar con mis estudios de modistería...**”* Lo anterior evidencia que la accionante desde antes de vincularse con el Fondo Rotatorio de la Policía se dedica a la costura y modistería, trabajo con el cual sólo se realiza a través del esfuerzo de sus manos, actividades que son repetitivas.

Asimismo, allí señala **haber realizado cursos, diplomados y seminarios de MODISTERIA INFANTIL con una intensidad horario de 239 horas y en MODISTERIA ROPA DEPORTIVA con una intensidad horaria de 130 horas, en la institución OSCUS**, lo anterior ratifica que sus capacitaciones iban enfocadas a la modistería, la cual se requiere de actividades continuas y repetitivas en el usos de sus manos para generar la producción de prendas.

Se reitera en esta hoja de vida su experiencia laboral con las siguientes empresas:

- **IMPREANDES PRESENCIA S.A.** Calle 15 #39 A 34, teléfono 3681355, desde 06/03/1995 hasta 05/08/1998, cargo desempeñado por usted: **Alimentar una maquina con papel, de tiempo completo en jornada diurna y nocturna.**
 - **CREACIONES CALI**, dirección Santa Isabel, teléfono 3713477, desde 23/03/2005 hasta 20/12/2008, cargo desempeñado por usted: **Armar las blusas, como satélite, tiempo completo.**
 - **SATELITE**, dirección **Calle 51 A #36-37 sur, teléfono 2389855, desde 25/02/2002 hasta el 15/12/2005**, cargo desempeñado por usted: **Armar sudadera completa.**
5. Fotocopia de la hoja de vida de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE de fecha 27/09/2010, donde aparece relacionado en su experiencia laboral haber laborado de forma independiente, sin que allí se determine el tiempo, sin embargo se indica que se desempeñaba como **operaria de maquina plana y fileteadora** y luego también haber trabajado desde al año 1995 hasta el año 1998 con la empresa IMPREANDES PRESENCIA S.A. **en producción**, en 3 folios.
 6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, en 1 folio.
 7. Fotocopia de la certificación emitida por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 25/09/2010, donde señala *“...me he desempeñado desde **hace 7 años como trabajadora independiente** en mi casa en labores de costura haciendo satélites de diferentes prendas por lo tanto he adquirido experiencia.”*
 8. Fotocopia de la constancia suscrita por la empresa IMPREANDES PRESENCIA S.A., de fecha 06/08/1998, en la cual indica lo siguiente: *“Que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE identificada con C.C. No. 51.997.911 expedida en Bogotá, laboró en esta Empresa desde el 06 de Marzo de 1995 hasta el 05 de agosto de 1998, desempeñando el cargo de Auxiliar.”*, en 1 folio.
 9. Fotocopia de la certificación de fecha 21/09/2010, expedida por la EPS FAMISANAR LTDA, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, han cotizado al Sistema

General de Seguridad Social en salud, desde el 01/12/1998, por lo tanto se desconoce anterior a esta fecha a que sistema de seguridad social pertenecía, si era subsidiado o cotizante con que otra EPS, en 1 folio.

10. Fotocopia de la certificación de fecha 22/09/2010, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, donde indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, está afiliada a la administradora de pensiones de dicho instituto desde 15/07/1992 y su estado es INATIVO, en 1 folio.
11. Fotocopia de la transacción de fecha 27/06/2010, realizada en línea por la empleada YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, para afiliarse a la ARL COLPATRIA, en 1 folio.
12. Fotocopia del certificado de aptitud medica ocupacional de fecha 23/09/2010, realizado por el Dr. PEDRO A. OJEDA CAMARGO, médico especialista en Salud Ocupacional, en el cual indica que la trabajadora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, es "APTA CON RESTRICCIONES", sin embargo desde esa fecha año 2010, el Fondo Rotatorio de la Policía la contrató sin tener en cuenta limitación alguna, dándole la oportunidad a que desarrolle sus sueños tal como indicó en su hoja de vida y con una estabilidad laboral que aún permanece con mi representada conforme a sus limitantes en salud y cuidados emitidos por su ARL AXA COLPATRIA, en 1 folio.
13. Fotocopia de la historia clínica ocupacional expedida por el Dr. PEDRO A. OJEDA CAMARGO, médico especialista en Salud Ocupacional, de fecha 23/09/2010 para el ingreso a trabajar con el Fondo Rotatorio de la Policía, en el cual tiene como antecedentes laborales que le indico la accionante a su médico ocupacional haber trabajado para la empresa IMPREANDES S.A. en jornada diurna, con factores de riesgo ruido "R", ergonómico "ER" y al final aparece con una observación que consiste en una "Hernia Umbilical hace 2 años..." Y que su mano predominante es la "DERECHA", en 2 folios.
14. Fotocopia del formulario de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 01/10/2010, en 1 folio.
15. Fotocopia del formulario de afiliación individual a CAFAM de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 02/10/2010, en 1 folio.
16. Fotocopia del formulario de afiliación a FAMISANAR EPS de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha octubre del año 2010, en 1 folio.
17. Fotocopia del formulario denominado "INDUCCIÓN PROCESOS PRODUCTIVOS" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 01/10/2010, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron dadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 1 folio.
18. Fotocopia de la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL SERVIDORES PÚBLICOS, del periodo de evaluación del 01/10/2010 al 30/12/2010, correspondiente a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, donde se indica en el numeral seis (6) que cumplió adecuadamente con el reglamento de trabajo en cuanto a higiene y seguridad industrial y al respaldo de la misma hoja se indica "6.1 Utiliza y mantiene constantemente los elementos de protección de seguridad industrial entregados por el área de Salud Ocupacional.", en 2 folios.
19. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente al año 2010, en 2 folios.
20. Fotocopia de la hoja de vida de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, elaborada con fecha 25/01/2011, en 3 folios.
21. Fotocopia del estudio de confiabilidad de fecha 25/01/2011, realizado a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, donde se indica como experiencia laboral que laboró con la empresa "CREACIONES CALI, dirección Santa Isabel, teléfono 3713477, en la ciudad de Bogotá en el cargo de operaria durante un tiempo de cuatro (4) años, en 2 folios.
22. Fotocopia de la certificación de fecha 17/01/2011, expedida por la EPS FAMISANAR LTDA, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, han cotizado al Sistema



General de Seguridad Social en salud, desde el 01/12/1998, por lo tanto se encuentra ACTIVA, en 1 folio.

23. Fotocopia del certificado del Instituto de Seguros Sociales, de fecha 17/01/2011, en el cual señala que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE está afiliada a dicha administradora de pensiones desde 15/07/1992 y su estado es ACTIVO COTIZANTE. Lo anterior evidencia que desde el año 1992 viene laborando y cotizando a pensión, en 1 folio.
24. Fotocopia del formulario denominado "INDUCCIÓN PROCESOS PRODUCTIVOS" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 31/01/2011, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron dadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 2 folios.
25. Fotocopia del examen médico ocupacional periódico realizado por CENDIATRA del 14/09/2011, a la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, en 4 folios.
26. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente del año 2011, en 1 folio.
27. Fotocopia del formulario denominado "INDUCCIÓN PROCESOS PRODUCTIVOS" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 31/01/2012, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron dadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 2 folios.
28. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente del año 2012, en 1 folio.
29. Fotocopia de la historia laboral expedida por COLPENSIONES de fecha 15/01/2013, donde se indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE está afiliada a dicha administradora de pensiones desde 15/07/1992 y su estado es ACTIVO COTIZANTE, en 1 folio.
30. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente del año 2013, en 1 folio.
31. Fotocopia de la certificación emitida por FAMISANAR EPS de fecha 10/01/2014, donde indica que la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, tiene como fecha de activación de los servicios desde 01/12/1998 en condición de 2° cotizante, en 1 folio.
32. Fotocopia del formulario denominado "INDUCCIÓN PROCESOS PRODUCTIVOS" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 24/01/2014, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron dadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 3 folios.
33. Fotocopia de la historia clínica del evento No. 1084199 de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE expedida por COLSUBSIDIO de fecha 15/09/2014, en 6 folios.
34. Fotocopia de la ORDEN DE SERVICIOS DE SALUD de fecha 15/09/2014, correspondiente a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE expedida por COLSUBSIDIO, donde se indica recomendaciones permanentes a la paciente, que debe ser valorada por medicina laboral quienes deben ratificar dichas recomendaciones, en 1 folio.
35. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE correspondiente del año 2014, en 1 folio.
36. Fotocopia del formulario denominado "EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 30/01/2015, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 1 folio.

37. Fotocopia del oficio No. 750-IRT de fecha 30 de abril de 2015, en 1 folio, suscrito por el Director de Medicina del trabajo – EPS FAMISANAR, notificando a la señora YENNY LISBETH NIVIA, lo siguiente:

“...le notificamos que después de realizar el análisis con base en la documentación aportada y al estudio del factor de riesgo, nos permitimos manifestarle:

- 1. Su caso fue analizado por parte del Equipo Interdisciplinario, quien procedió a emitir Dictamen, con base en lo encontrado en la documentación aportada y en la historia clínica que fueron los fundamentos de hecho para determinar que las patologías EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES DE CARPO BILATERAL Y **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO (LABORAL)** SINDROME DEL MANGITO ROTADOR BILATERAL (COMÚN) de origen COMUN/LABORAL.*
- 2. Por lo tanto, usted deberá acudir a la Carrera 16 No. 50-59 de Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 10:00 a.m., con el fin de notificarle personalmente el dictamen de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, dentro de los cinco (5) días hábiles, una vez reciba la presente comunicación.*
- 3. Vencido este término y si no es posible asistir a la notificación, se fijará un aviso en un lugar visible de la sede durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso, lo cual dejará en firme el dictamen.”*

En el escrito aparece a mano alzada el recibido por parte de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE con fecha 25 de mayo de 2015.

38. Fotocopia del comunicado de fecha 03 de junio de 2015, en 2 folios, expedido por el Coordinador Nacional de Medicina Laboral de la ARL AXA COLPATRIA, donde le informó de manera directa a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, que de acuerdo al siniestro No. 20150043891 de fecha 30/04/2015, lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comedidamente nos permitimos informar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. No estuvo de acuerdo con la calificación de origen laboral que hizo la E.P.S. FAMISANAR LTDA.

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. considera que:

*SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL es de origen laboral.
EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL es de origen laboral
EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL es de origen laboral
SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE CARPO BILATERAL es de origen laboral.
SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL es de origen común.*

Con relación al origen de las patologías en las cuales ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifiesta su desacuerdo con la calificación de la EPS, el caso será remitido a la Junta Nacional de Calificación con el fin de dirimir la controversia dando cumplimiento al Decreto 1352 de 2013.

*Mientras la Junta de Calificación define el origen, **ARL AXA COLPATRIA pagará las prestaciones económicas de las patologías calificadas por la EPS de origen laboral.***

Para el tratamiento de los diagnósticos de origen laboral en los que RL AXA COLPATRIA manifiesta su acuerdo con la calificación realizada en primera oportunidad por la EPS, puede solicitar cita en la oficina AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. más cercana...”

El anterior comunicado fue recibido de manera personal por la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, hoy accionante el día 08 de junio de 2015, tal como se evidencia su manuscrito a mano alzada en el texto del mismo.

39. Fotocopia de los requisitos para la calificación de origen en primera oportunidad emitido por la **ARL AXA COLPATRIA**, donde se le indica al trabajador que debe allegar copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones de salud EPS/IPS que lo hayan atendido que incluya la información antes, durante y después del acto médico, en 2 folios.



40. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 13/07/2015, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad profesional diagnosticada, en 1 folio.
41. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 19/10/2015, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad profesional diagnosticada el 02/06/2015, en 2 folios.
42. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 17 de noviembre de 2015, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
43. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente del año 2015, en 1 folio.
44. Fotocopia del formulario denominado "EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 29/01/2016, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 2 folios.
45. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 20 de febrero de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
46. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29 de marzo de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
47. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de abril de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
48. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27 de julio de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
49. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 31 de agosto de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
50. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de septiembre de 2016, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
51. Fotocopia de la ponencia realizada por el Dr. Eduardo Rincón García de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a la paciente YENNY LISBETH NIVIA DUQUE según valoración que realizara el diciembre 17 de 2016 por FAMISANAR EPS, para determinarse el origen de la calificación, en 4 folios.
52. Fotocopia del formulario de dictamen para calificación de la perdida de la capacidad y determinación de la invalidez con No. Dictamen 51997911 de fecha 27/01/2017, quien remite la EPS FAMISANAR, en 2 folios.



53. Fotocopia del formulario denominado "EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 31/01/2017, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 2 folios.
 54. Fotocopia del oficio No. 20172600006921 de fecha 09/02/2017, suscrito por el Coordinador de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía, quien notifica a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE entregándole copia del oficio radicado en la entidad, mediante el cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informa que debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente el dictamen de origen de la patología. Aparece en dicho documento a mano alzada el nombre de la señora YENNY NIVIA con CC 51997911 de fecha febrero 13 de 2017, en 1 folio.
 55. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28 de febrero de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
 56. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de marzo de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
 57. Fotocopia de la notificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 25/04/2017, con radicado en el Fondo Rotatorio de la Policía bajo el consecutivo No. 20173800057132 de fecha 19 de mayo de 2017, en 1 folio.
 58. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28 de abril de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
 59. Fotocopia del oficio No. 20172600026291 de fecha 22/05/2017, suscrito por el Coordinador de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía, quien notifica a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE entregándole copia del oficio radicado en la entidad el 19 de mayo de 2017, con numero de radicado 20173800057132, donde la ARL AXA COLPATRIA, notifica la calificación de pérdida de capacidad laboral del 12.13% y se determina enfermedad laboral para SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, EPICONDILITIS MEDIA Y LATERAL, advirtiéndole que de no estar de acuerdo con la calificación adelantada, cuenta con diez (10) días para radicar su inconformidad, en 1 folio.
- Aparece a mano alzada en el documento en mención el recibido de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, con fecha 24 de mayo de 2017, a las 12:15 p.m.
60. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de mayo de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
 61. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 01/06/2017, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015, en 2 folios.
 62. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de junio de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.



63. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 28/07/2017, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015, en 1 folio.
64. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de agosto de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
65. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29 de septiembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
66. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27 de octubre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
67. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 30 de noviembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
68. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 29/11/2017, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015, en 2 folios.
69. Fotocopia del reporte seguimiento de campo a recordaciones realizadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE por parte de la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 22 de diciembre de 2017, firmada por los profesionales de Seguridad y Salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía y la citada trabajadora, en 1 folio.
70. Fotocopia del certificado de aptitud denominado "Informe Seguridad y Salud en el Trabajo", de fecha 28/12/2017, expedido por MEDILABORAL, en 1 folio.
71. Fotocopia del formulario denominado "EVALUACIÓN DE LA INDUCCIÓN GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO" del Fondo Rotatorio de la Policía, de fecha 23/01/2018, donde se dejó plasmadas las instrucciones que le fueron proporcionadas a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, frente a los aspectos relacionados a la salud ocupacional y la seguridad industrial, entre otros, en 2 folios.
72. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27/02/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015, en 2 folios.
73. Fotocopia del "FORMATO DE SEGUIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO", correspondiente al año de evaluación 2018, donde se evidencia una nota a mano alzada de fecha 10/04/2018, donde se indica "OBSERVACIÓN. Se notifica cambio de línea pasa de empaque a paño velando por la salud de la funcionaria, por recomendaciones de ARL" y firma la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, en 2 folios.
74. Fotocopia de las recomendaciones para el desempeño laboral de la colaboradora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE de fecha 18 de abril de 2018, emitido por MEDILABORAL, en 2 folios.
75. Fotocopia del acta de reubicación y compromiso de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 04/04/2018, de acuerdo a las recomendaciones médicas emitidas por la IPS MEDILABORAL con fecha 18 de abril de 2018, con el fin de optimizar las sintomatologías y disminuir sus dolencias, en 2 folios.

76. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 19/06/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 30 de abril de 2015, en 2 folios.
77. Fotocopia del concepto médico de aptitud laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE emitido por la ARL AXA COLPATRIA, de fecha 27/09/2018, a quien le realiza una serie de recomendaciones para el retorno a su vida laboral, como consecuencia de enfermedad laboral diagnosticada el 07 de septiembre de 2018, en 1 folio.
78. Fotocopia del acta de reubicación de puesto de trabajo de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, de fecha 04/07/2018, de acuerdo a las recomendaciones médicas emitidas por la ARL AXA COLPATRIA, en búsqueda de mejorar la calidad de vida de la funcionaria y sus patologías, en 2 folios.
79. Fotocopia de las recomendaciones realizadas por la ARL AXA COLPATRIA para el retorno laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE de fecha 29 de octubre del 2019, en 2 folios.
80. Fotocopia del oficio de fecha 25 de abril de 2020, expedido por ARL AXA COLPATRIA, radicado en el Fondo Rotatorio de la Policía bajo el consecutivo No. 20173800057132 de fecha 19/05/2017, en 2 folios.
81. Fotocopia del informe de acompañamiento laboral de fecha 05 de junio de 2020, en 4 folios, expedido por ARL AXA COLPATRIA, realizado a la trabajadora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, donde se indique lo siguiente:

“(…)

MATERIALES, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS EN EL PROCESO PRODUCTIVO			LEVANTAMIENTO Y TRANSPORTE DE CARGA		
Tarea	Herramientas, equipos, objetos	Frecuencia y requerimiento movimiento y postura/vibración	Tarea	Frecuencia/peso	Planos de trabajo/distancia
Remache de prendas	Rematador	Postura sedente, agarre dígito palmar con mano dominante, manipulación de 2 a 3 veces en la semana, no genera vibración.	NA	NA	NA
Labores de aseo	Escoba	Postura bipeda, agarre dígito palmar de forma bilateral, manipulación diaria, no genera vibración.	NA	NA	NA

ORGANIZACIÓN TEMPORAL			
Jornada	Lunes a viernes 7:30 am a 4:30 pm		
Descansos programados/Pausas	15 minutos de desayuno 30 minutos de almuerzo Pausas activas 10 minutos en horas de la tarde Pausas activas auto administradas	Ritmo	Auto Administrado
Total de horas trabajadas	45 semanales	Turnos	Fijo
Horas extras	No refiere	Rotaciones	No refiere

(…)

CONCEPTO DEL EVALUADOR
La colaboradora dentro del cargo de Operaria, tenía como función la mano de obra en los diferentes procesos dentro de la planta, en el momento de su retorno laboral por medidas internas de la entidad, le fueron reasignadas labores dentro del área de bordados, donde tiene a cargo el remachado de prendas, retiro de letras en material imperfecto, y el soporte de otras actividades de conteo de letras en las máquinas desde hace dos meses, verificando las recomendaciones médicas emitidas por medicina laboral el 01/06/2020, éstas se cumplen satisfactoriamente, ya que la funcionaria no está expuesta a esfuerzos a nivel de sus segmentos superiores, el uso de la herramienta manual no es frecuente en la semana, no está expuesta a la manipulación de cargas ni a requerimientos de herramientas que generen vibración segmentaria.

(…)



82. Fotocopia de la CONSTANCIA DE VISITA realizada por EDUCASALUD S.A.S, de fecha 05/06/2020, quienes cuentan con un equipo de trabajo orientado a la prestación de servicios en asesoría, asistencia técnica, consultoría en seguridad, salud en el trabajo y gestión del talento humano, donde le realizan acompañamiento laboral a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, en 1 folio.
83. Fotocopia del ACTA DE VISITA de fecha 12 de junio de 2020, realizada por DIEGO ALEXANDER ROCHA R., profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo y la Dra. SANDRA P. GÓMEZ RODRIGUEZ, asesora Terapeuta Ocupacional – Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, a las instalaciones del instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía para realizar inspección ergonómica de puestos de trabajo operativo, a siete (7) trabajadores, en las cuales se encuentra la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, con entrevista directa pasando por cada puesto de trabajo, teniendo en cuenta datos generales, ambiente, postura, movimientos, manipulación de carga y esfuerzos, carga mental, puesto, hallazgos y recomendaciones. La evaluación de la actividad fue excelente y se anexa listado de asistencia, en 1 folio.
84. Fotocopia del registro de asistencia a la capacitación “higiene postural y riesgo biomecánico” de fecha 17 de junio de 2020, en 1 folio.
85. Fotocopia del formato denominado “SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES” de fecha 19 de marzo de 2020, en 1 folio, realizado por los profesionales en seguridad y salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, quien se encuentra apta con las siguientes recomendaciones médicas, así:
- Evitar sobrecargas mayores de 25 kg.
 - Acudir a consulta médica en su EPS para manejo y control.
 - Continuar con los controles de ortopedia, fisioterapia por ARL o EPS, según corresponda.
 - Seguir recomendaciones de médicos tratantes con respecto a evolución de síntomas y patologías osteomusculares referidos de base;
 - Pausas activas cada 2 horas por 5 minutos.
 - No realizar movimientos o actividades repetitivas, prolongadas o forzadas de muñeca y codos.
 - No realizar tareas que tengan que ver con prehensión forzada o prolongada con las manos.
 - No uso de herramientas que generen vibraciones o alto impacto articular.
 - No cambios bruscos.

Y como compromisos de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, quedó las siguientes:

- Acudir a consulta médica en su EPS para manejo y control.
 - Continuar con los controles de ortopedia, fisioterapia por ARL o EPS, según corresponda.
 - Seguir las recomendaciones de médicos tratantes con respecto a evolución de síntomas y patologías osteomusculares referidos de base;
 - Uso de corrección visual de forma permanente.
86. Fotocopia del Contrato de Aceptación de oferta de Prestación de Servicios No. 059-6-18 de fecha 02/05/2018, cuyo objeto es “Prestación de servicios acompañamiento al programa de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico por parte de profesionales en fisioterapia y/o ergonomía para el Fondo Rotatorio de la Policía”, en 8 folios.
87. Fotocopia del informe de supervisión de fecha 11/03/2019, al contrato de Aceptación de oferta de Prestación de Servicios No. 059-6-18, en 6 folios.
88. Fotocopia de la liquidación del contrato de Aceptación de oferta de Prestación de Servicios No. 059-6-18, en 7 folios.
89. Fotocopia del Contrato de Aceptación de oferta de Prestación de servicios No. 067-6-19 de fecha 30/04/2019, cuyo objeto es “Prestación de servicios acompañamiento al programa de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico por parte de profesionales en fisioterapia y/o ergonomía para el Fondo Rotatorio de la Policía”, en 10 folios.
90. Fotocopia del informe de supervisión de fecha 05/02/2020, al contrato de Aceptación de oferta de Prestación de Servicios No. 067-6-19, en 4 folios.

Página 34 de 39

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
 Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
 Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



91. Fotocopia de la liquidación del contrato de Aceptación de oferta de Prestación de Servicios No. 067-6-19, en 7 folios.
92. Fotocopia del Contrato de Aceptación de oferta de Prestación de servicios No. 102-6-20 de fecha 24/03/2020, cuyo objeto es "Prestación de servicios acompañamiento al programa de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico por parte de profesionales en fisioterapia y/o ergonomía para el Fondo Rotatorio de la Policía", en 12 folios.
93. Fotocopia del informe de supervisión de fecha 15/09/2020, al contrato de Aceptación de oferta de Prestación de servicios No. 102-6-20, en 6 folios.
94. Fotocopia de la Resolución No. 00841 del 30/09/2010, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 8 folios.
95. Fotocopia de la Resolución No. 00060 del 31/01/2011, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 30 folios.
96. Fotocopia de la Resolución No. 00050 del 30/01/2012, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 78 folios.
97. Fotocopia de la Resolución No. 00094 del 21/01/2013, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 54 folios.
98. Fotocopia de la Resolución No. 00352 del 17/04/2013, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 28 folios.
99. Fotocopia de la Resolución No. 00607 del 12/07/2013, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 34 folios.
100. Fotocopia de la Resolución No. 00005 del 09/01/2014, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 54 folios.
101. Fotocopia de la Resolución No. 00345 del 31/07/2014, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 38 folios.
102. Fotocopia de la Resolución No. 00034 del 30/01/2015, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 40 folios.
103. Fotocopia de la Resolución No. 00435 del 30/06/2015, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 38 folios.
104. Fotocopia de la Resolución No. 00032 del 27/01/2016, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 50 folios.
105. Fotocopia de la Resolución No. 00444 del 15/07/2016, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 38 folios.



106. Fotocopia de la Resolución No. 00044 del 31/01/2017, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 42 folios.
107. Fotocopia de la Resolución No. 00279 del 30/06/2017, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 58 folios.
108. Fotocopia de la Resolución No. 00533 del 29/09/2017, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 48 folios.
109. Fotocopia de la Resolución No. 00003 del 01/01/2018, por el cual se vinculó a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 12 folios.
110. Fotocopia de la Resolución No. 00297 del 22/06/2018, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 48 folios.
111. Fotocopia de la Resolución No. 00508 del 01/10/2018, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 48 folios.
112. Fotocopia de la Resolución No. 00122 del 19/03/2020, por el cual se vinculó por orden judicial, a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 6 folios.
113. Fotocopia de la Resolución No. 00237 del 30/06/2020, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 44 folios.
114. Fotocopia de la Resolución No. 00369 del 11/08/2020, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 44 folios.
115. Fotocopia de la Resolución No. 00421 del 30/09/2020, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 42 folios.
116. Fotocopia de la Resolución No. 00484 del 30/10/2020, por el cual se prorrogó la vinculación a la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en calidad de Supernumerario a los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, en 40 folios.
117. Fotocopia de la certificación laboral de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, donde se indica que actualmente se encuentra laborando con el Fondo Rotatorio de la Policía y su devengo salarial, en 1 folio.
118. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente del año 2016, contenida en la resolución No. 000769 del 13/12/2016, en 23 folios.
119. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente del año 2017, contenida en la resolución No. 000769 del 13/12/2016, en 30 folios.
120. Fotocopia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, correspondiente del año 2018, en 137 folios.
121. Copia del Contrato de administración de la Fábrica de Confecciones celebrado entre la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía y prorrogas, en 19 folios.

122. Fotocopia del contrato interadministrativo No. 06-2-10148-16, para la confección de prendas para la Policía Nacional, en 15 folios.
123. Fotocopia del contrato interadministrativo No. 06-5-10107-16, para la confección de prendas para la Policía Nacional, en 12 folios.
124. Fotocopia del contrato interadministrativo No. 06-5-10124-19, para la confección de prendas para la Policía Nacional, en 16 folios.
125. Fotocopia del contrato interadministrativo No. 06-5-10036-19, para la confección de prendas para la Policía Nacional, en 17 folios.
126. Fotocopia del contrato interadministrativo No. 184, para la confección de prendas para el INPEC, en 23 folios.
127. Fotocopia del contrato interadministrativo No. 06-5-10197-19, para la confección de prendas para la Policía Nacional, en 22 folios.
128. Fotocopia del Decreto 2467 de 2018, por el cual se liquida el presupuesto general de la Nación vigencia 2019 (se redujo los recursos de funcionamiento Fondo Rotatorio de la Policía), en 11 folios.
129. Fotocopia sentencia Corte Constitucional T-099 de 2020 y oficio No. 20201300025111 del 02/07/2020, dando cumplimiento a orden judicial reintegrando supernumerarias, pago salarios, prestaciones sociales y sanción establecida en el inciso segundo del art. 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario, en 108 folios.
130. Fotocopia de la Resolución No. 00271 del 10/07/2020, donde se autoriza vacaciones a la Sra. YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otro personal, en 3 folios.
131. Fotocopia de la Resolución No. 00544 del 30/11/2020, donde prorroga la vinculación de un personal supernumerario del Fondo Rotatorio de la Policía, en 42 folios.
132. Fotocopia de la certificación de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por el Coordinador (Encargado) del Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, respecto al cumplimiento de la Sentencia T-099/2020, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional a favor de la supernumeraria YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y se adjunta soportes de comprobantes de pago, en 23 folios.

B. SOLICITUD PRUEBA TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al honorable despacho se digne ordenar, decretar, recepcionar y tener en cuenta en pro de los intereses de mi representada la siguiente prueba de índole testimonial citando a rendir declaración bajo la gravedad de juramento a la siguiente persona:

- **LAURA DANIELA AREVALO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.423.672, profesional en Seguridad y salud en el Trabajo, la cual puede ser citada al correo electrónico: laura.arevalo@forpo.gov.co y/o a la Carrera 66 A No. 43-18, barrio salitre Greco de la ciudad de Bogotá, celular No. 304-5403323.

La pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba testimonial solicitada la justificó, teniendo en cuenta que la citada, es testigo directo de los hechos que presuntamente se indilga al Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de falla en el servicio por omisión, quien es la líder del grupo interdisciplinario de profesionales encargo de la seguridad y salud en el trabajo, conocedora de las actividades que se realizan durante la jornada laboral con el personal de Supernumerarios de la Fábrica de Confecciones, para mitigar los riesgos biomecánicos, con el higiene postural, levantamiento de cargas, reposo osteomuscular y pausas activas, evitando las enfermedades de carácter laboral y además del seguimientos que se realiza a las recomendaciones médicas del personal con patologías comunes o laborales, en búsqueda de mejorar la calidad de vida, optimizando su sintomatología y disminuir sus dolencias.

MS



C. SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

Respetuosamente solicito al honorable despacho se digne ordenar, decretar, recepcionar y tener en cuenta en pro de los intereses de mi representada la siguiente prueba de índole documental la siguiente:

- Que la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, hoy demandante, informe por escrito a su honorable Despacho a través de su apoderado, el nombre de las entidades prestadoras de salud – EPS o instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, donde estuvo afiliada como cotizante o beneficiaria y/o aquellas entidades donde haya sido atendida por enfermedades o accidentes comunes o laborales.
- **FOTOCOPIA DE LA HISTORIA CLINICA COMPLETA:** se oficie a la **EPS FAMISANAR LTDA**, ubicada su Sede Principal en la Carrera 13A con Calle 77ª en la ciudad Bogotá y a la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio - COLSUBSIDIO EPS⁶**, ubicada su Sede Principal en la Avenida Calle 26 No. 24-34 en la ciudad Bogotá y a **las demás instituciones prestadores del servicio en salud que informe en su momento la demandante**, para que remitan copia al expediente judicial, la totalidad de la historia clínica que reposen en sus archivos o sistemas de información virtual o electrónicos de la paciente YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, identificada con la C.C. No. 51.997.911, ya que de acuerdo a la información contenida en la documental que se aporta con la presente contestación a la demanda, viene cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 01 de diciembre de 1998, laborando en forma permanente en la confección de prendas y costura por muchos años antes de vincularse con el Fondo Rotatorio de la Policía, además de desempeñarse como auxiliar de maquinaria (alimentando una máquina de papel) en la empresa IMPREANDES PRESENCIA S.A., operaria en la empresa denominada CREACIONES CALI (armando blusas), y en la práctica de la disciplina deportiva en bolos.

La pertinencia, utilidad y conducencia de las anteriores prueba documentales solicitadas las justificó, teniendo en cuenta que la demandante viene cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 01 de diciembre de 1998, laborando en forma permanente en la confección de prendas y costura con maquina plana y fileteadora por muchos años antes de vincularse con el Fondo Rotatorio de la Policía, además de desempeñarse como auxiliar de maquinaria (alimentando una máquina de papel) en la empresa IMPREANDES PRESENCIA S.A., operaria en la empresa denominada CREACIONES CALI (armando blusas), y al estar en competencias de bolos, al punto de ser campeona en este deporte, lo cual evidenciaría que sus actividades continuas y repetitivas con el usos de sus manos, de alguna manera influyeron en la sintomatología de su mano dominante derecha y que más adelante le generaron su patología del SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIANO y ahora quiere imputar como único causante y responsable a la entidad pública que represento, en calidad de falla en el servicio por omisión, cuando se ha demostrado todo lo contrario, que se ha realizado grandes inversiones en la contratación de expertos en fisioterapia y ergonomía para que los asesore en la implementación de programas de vigilancia epidemiológico de riesgo biomecánico, junto al equipo interdisciplinario de seguridad y salud en el trabajo que mitigan los riesgos biomecánicos, con el higiene postural, evitando el levantamiento de cargas, reposo osteomuscular y pausas activas, evitando las enfermedades de carácter laboral y además del seguimientos que se realiza a las recomendaciones médicas del personal con patologías comunes o laborales, en búsqueda de mejorar la calidad de vida, optimizando su sintomatología y disminuir sus dolencias.

D. OTRAS PRUEBAS

Solicito a la Honorable Juez decretar, practicar y tener en cuenta de oficio, las pruebas que en su sentir considere útiles para la verificación de los hechos y confirmar nuestras afirmaciones de todos y cada uno de los puntos tratados anteriormente.

⁶ **Naturaleza jurídica:** La Caja Colombiana de Subsidio Familiar, COLSUBSIDIO, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizada como Corporación, que cumple funciones de protección y seguridad social, además de las establecidas en la ley y se haya sometida al control y vigilancia del Estado, en la forma establecida por la Constitución Nacional y las leyes de la República. Su personería jurídica le fue reconocida por Resolución No. 3286 del 4 de diciembre de 1957 del Ministerio de Justicia; tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia y su duración es indefinida

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto en la presente contestación de la demanda, de la manera más comedida solicito a la señora Juez, disponer lo siguiente:

1. Declarar probadas las excepciones previas invocadas en escrito aparte, la cual se encuentra anexa a la presente contestación de la demanda.
2. Declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el Fondo Rotatorio de la Policía en la presente contestación de la demanda: (i) La culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del nexo causal (ii) ausencia de responsabilidad patrimonial por parte del Fondo Rotatorio de la Policía frente a la patología de la demandante, (i) cobro de lo no debido, con fundamento en los hechos alegados por el Fondo Rotatorio de la Policía y los señalados por el demandante.
3. Negar las pretensiones de la demanda.
4. Absolver como consecuencia de lo anterior al Fondo Rotatorio de la Policía de los cargos y pretensiones formuladas en la demanda.
5. Condenar en costas del proceso a la parte demandante, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios que el demandado haya sufrido en el curso del proceso.
6. Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
7. Se disponga la terminación del proceso.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder de representación otorgado por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, juntos a sus anexos.
3. La contestación de la demanda en archivo digital en pdf y en Word.
4. Escrito de excepciones previas en archivo digital en pdf y en Word.

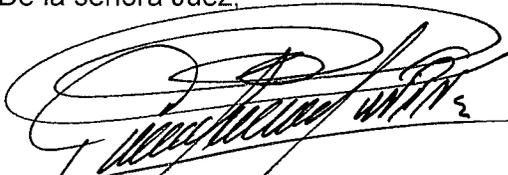
NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: el Fondo Rotatorio de la Policía, recibirá notificaciones en la carrera 66ª N° 43-18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico notificaciones.judiciales@forpo.gov.co.

EL APODERADO: el abogado CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, recibirá notificaciones en la misma dirección de su representado, celular: 322-7570548, y/o a través del correo electrónico camilo724242@gmail.com, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

EL DEMANDANTE Y APODERADO en la dirección aportada en la demanda.

De la señora Juez,



CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ
CC. N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta
T.P. N° 201.494 del C. S. de la J.

Proyectó: Abg. Camilo Contreras González – Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Abog. Ricardo Guerrero Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Fecha de elaboración: 07 de diciembre de 2020

Página 39 de 39

“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



